

2oj' 66

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"



LA FUNCION DEL CONSUL COMO JUEZ
DEL REGISTRO CIVIL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

OLGA BEATRIZ GARCIA GUILLEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEXICO

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I EL REGISTRO CIVIL

1.1.	Su creación.	1
1.2.	Antecedentes Legislativos.	
1.2.1.	Ley Orgánica del Registro Civil de Comonfort.	4
1.2.2.	Disposiciones legales del presidente Juárez, en relación al Registro Civil.	5
1.2.3.	El Registro Civil en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.	8
1.2.4.	Ley sobre Relaciones Familiares.	10
1.2.5.	El Registro Civil en el Código Civil de 1928.	12
1.3.	La Institución del Registro Civil.	14

CAPITULO II LA INSTITUCION CONSULAR

1.1.	Su creación.	18
1.2.	El Derecho Consular y los Tratados Internacionales.	22
1.3.	Su Naturaleza y objeto.	27
1.4.	Nombramiento, admisión, término y suspensión del cónsul. Clases de cónsules.	28
1.5.	Establecimiento de una Oficina Consular.	33
1.6.	La Función Consular.	34

CAPITULO III

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y EL CONSUL COMO FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

1.1. El Juez del Realstro Civil, como funcionario de la Administración Pública.	40
1.2. El Servicio Exterior Mexicano.	
1.2.1 Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Mexicano..	47
1.2.2. Ingreso al Servicio Exterior Mexicano.	52
1.3. Actividades que realiza el Juez del Realstro Civil.	55
1.4. Actos que autoriza el Cónsul, como Juez del Realstro Civil. Le- gislación aplicable.	69

CAPITULO IV

LA FUNCION DEL CONSUL COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

1.1. Quien actúa como Juez del Registro Civil.	75
1.2. Registro Civil de mexicanos en el extranjero	
1.2.1. Registro de nacimientos.	76
1.2.2. Registro de matrimonios.	79
1.2.3. Registro de defunciones.	83
1.3. Las formas del Registro Civil.	84
1.4. Uso de la hoja de anotaciones.	87
1.5. Expedición de copias certificadas.	91
1.6. Asignación de la Clave Unica del Registro de Población.	92
1.7. Inserción ante la Oficina Central del Registro Civil, de los documen- tos del estado civil de los mexicanos, expedidos por autoridades ex- tranjeras.	95

CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Nos llevó a escribir este tema, debido a la labor que hemos venido desempeñando en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues entre otras funciones, nos ha tocado llevar a cabo la revisión de las funciones del Registro Civil Consular.

Consideramos es un tema innovador y práctico, debido a que se trata de un estudio de una de las funciones que integran el Derecho Consular Mexicano, rama del Derecho Público, poco conocido.

El Cónsul, como miembro del Servicio Exterior Mexicano, realiza una serie de funciones que tienen como fin primordial, el brindar un servicio a nuestros connacionales que radican en el exterior.

Dentro de esas funciones, se encuentra la de actuar como Juez del Registro Civil, actividad de gran importancia, si tomamos en cuenta la trascendencia que tiene en la vida de las personas.

Sin duda alguna, el Registro Civil es parte importante de nuestro sistema jurídico. Con las constancias que esa Institución otorga, se acredita la personalidad jurídica de las personas.

El presente trabajo de tesis, lo hemos desarrollado de la siguiente manera:

Nuestro primer capítulo abarca la creación del Registro Civil, sus antecedentes legislativos, así como lo que es la institución del Registro Civil.

El Segundo capítulo incluye el origen de la Institución Consular; los tratados que en materia consular, México ha suscrito con otros países; la manera como se nombra y admite a un Cónsul así como el término y la suspensión de las funciones

consulares; la forma en que se establece una Oficina Consular y cuales son las funciones consulares.

En el tercer capítulo, se señalan los actos que tanto el Juez del Registro Civil como el Cónsul, autorizan, así como los requisitos que ambos funcionarios deben cubrir, para ocupar sus respectivos puestos.

Ya en el cuarto capítulo, encontraremos en forma detallada, cual es en sí la función del Cónsul como Juez del Registro Civil, la cual por ministerio de Ley, se circunscribe a solo tres actos: nacimientos, matrimonios y defunciones. Asimismo, podrá encontrarse el procedimiento de como se realiza la citada función, la asignación de la Clave Unica del Registro de Población, que maneja la Secretaría de Gobernación y, por último, la inserción ante la Oficina Central del Registro Civil, de actas del estado civil de los mexicanos, expedidas por la autoridad extranjera correspondiente.

Como podrá observarse en las conclusiones, proponemos algunas modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, como lo es incluir como acto de Registro Civil Consular, al reconocimiento de hijos, a través de una nueva forma de registro civil. Entre otras cosas, también se propone se incluya como acto notarial dentro de una Oficina Consular, el reconocimiento de hijos.

El tema, consideramos, es interesante pero que al hablar de él en este trabajo de Investigación no se agota, y esperamos despertar con él, interés por el tema y sobre todo, por el estudio del Derecho Consular.

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL

La multiplicidad de actos jurídicos que se originan en una sociedad de carácter determinante civil, como la nuestra, no puede prescindir de una sustentación que otorgue a los sujetos generadores de derecho, una personalidad jurídica propia.

Precisamente, la institución de Registro Civil, al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia correspondiente, permite a los miembros de una sociedad, acreditar la personalidad jurídica que demanda el Derecho.

Pero no precisamente el inicio de la personalidad jurídica de un hombre queda solamente determinado por el Registro Civil, pues todos los actos concernientes al estado civil de las personas requieren de esa institución; forman parte de ella, incluso el fallecimiento de esas personas, pues el registro correspondiente le otorga personalidad a sus deudos, en los actos civiles que como tales, realicen.

Es indiscutible la importancia y trascendencia del Registro Civil; sus características lo constituyen como parte importante de nuestro sistema jurídico.

Para poder llegar a determinar lo que es en sí la función del Cónsul, como Juez del Registro Civil, tenemos que comenzar señalando el origen de nuestro Registro Civil, sus antecedentes legislativos, para posteriormente indicar lo que es en sí la institución de Registro Civil.

Precisamente estos puntos son los que trataremos en este capítulo.

1.1. SU CREACION

Puede considerarse que el primer antecedente legislativo en materia de Registro Civil, lo constituye la Ley Orgánica del Registro Civil, expedida el 27 de enero de 1857, bajo la administración de Ignacio Comonfort.
.....

El gabinete del Presidente Comonfort, formado por el movimiento liberal en esa época, era atacado por el movimiento conservador, el cual incitaba a los militares para que se lanzaran a la guerra civil.

Como a Comonfort le urgía mantener su poder, decretó sin la intervención del Congreso, un Estatuto Orgánico Provisional que rígera a la Nación, entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil.

El 20 de octubre de 1857, Comonfort cambia su gabinete, y nombra a Benito Juárez, entonces Gobernador por el Estado de Oaxaca, Ministro de Gobernación, tomando éste posesión de su cargo el 3 de noviembre de ese año.

Al celebrarse las elecciones, Comonfort es electo Presidente de la República, y Juárez es nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que por ministerio de ley, le otorgaba el carácter de Vice-Presidente.

Como las presiones eran muchas, Comonfort comprende que no podrá seguir gobernando de acuerdo con la Constitución Política, y fragua una conspiración. Un hombre de su confianza, el general Félix Zuloaga proclama el Plan de Tacubaya el 17 de diciembre de 1857, donde se le otorgan todas las facultades al Presidente, amén de que anula la Carta Magna del 5 de febrero y se convoca a un Congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución. Dos días después, Comonfort se adhiere como dictador y manda aprehender a Juárez.

Ese mismo día, se reúnen los miembros del Congreso, y firman un manifiesto en contra de la postura de Comonfort. Ante las presiones, Comonfort reconoce su error y víctima de un golpe de Estado el 11 de enero de 1858, abandona el país, liberando a Benito Juárez.

Como éste era el Vice-Presidente, se le reconoce como Presidente de la República. Realiza un viaje a Guanajuato donde declara establecido su gobierno, pero un ataque militar lo obliga a trasladarse a Guadalajara. De este lugar, inicia un recorrido por el Pacífico llegando hasta Panamá; atraviesa el Istmo hasta La Habana, Cuba; de ahí parte a Nueva Orleans y de esta ciudad llega a Veracruz, el 4 de mayo de 1858. (1)

Su principal problema al llegar a Veracruz, fue el no contar con recursos económicos para sostener su gobierno.

Existían dos opciones: o aceptar la intromisión de los Estados Unidos de América, donde se comprometía nuestra soberanía, o bien, nacionalizar los bienes de la Iglesia. (2)

Como la primera opción desató grandes controversias por parte del movimiento conservador, en julio de 1859, Juárez anuncia la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones llamado "Leyes de Reforma". En estas disposiciones, se consuma la separación directa del Estado y la Iglesia, causa directa de la creación en nuestro país, del Registro Civil, pues el 28 de julio de 1859, se crea la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece la inscripción oficial para consignar los actos del estado civil de las personas. (3)

Cita en su primer artículo:

"Se establecen en toda la República, funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil y que tendrán a su cargo, la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". (4)

.....
(1) Enciclopedia de México, páginas 171 a 183.

(2) *Ibidem*, página 1044

(3) *Ibidem*, página 251

(4) Silva Herzog, Jesús. De la Historia de México (1810-1938). Documentos Fundamentales, Ensayos y Opiniones, páginas 83 y 84.

Hasta 1873, se introducen como adiciones y reformas, a la Constitución de 1857, en donde ya se señala en el artículo segundo del decreto como contrato civil al matrimonio, determinando que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, teniendo toda la fuerza y validez que la ley les otorgue. (5)

En conclusión, consideramos que el primer antecedente legislativo que existe del Registro Civil, aunque no se haya aplicado, es la Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada por Comonfort, pero como institución se regula por las Leyes de Reforma, aprobadas por Benito Juárez, en 1859.

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En este apartado, trataremos de recopilar la legislación más importante en materia de Registro Civil desde 1857, hasta nuestros días.

1.2.1. LEY ORGANICA DEL REGISTRO DELESTADO CIVIL DE COMONFORT.- Esta ley fue promulgada el 21 de enero de 1857, durante el gobierno del Presidente Comonfort. Hasta esta fecha, los únicos registros que existían eran los que celebraba el clero, donde se inscribían solamente nacimientos, matrimonios y defunciones.

La ley se integra de cien artículos. Se ordena la creación de Oficinas del Registro Civil en toda la República, y la obligación para todas las personas de inscribirse en las mismas. Solo reconoce como actos del Registro Civil el nacimiento, matrimonio, adopción, la arrogación, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo, y la muerte.

También se determina establecer Oficinas de Registro Civil, en los lugares donde existieren parroquias. Cada Oficina tendría su Oficial y los empleados que cada

(5) Enciclopedia de México, op cit, página 257.

Gobernador designase.

Según esta ley, existían cinco libros para inscribir los actos de registro civil; otros cinco para asentar en forma extractada los registros anteriores, a fin de evitar pérdidas. Estos libros no podían salir de la oficina, donde tenían que ser archivados, remitiéndose el duplicado a la Oficina de Hipotecas del Partido.

También se marcaban las formalidades que habían de seguirse para el llenado de las actas; debían ser firmadas por los interesados y testigos junto con el Oficial que registraba, y no se podía anular o modificar, sino por mandato judicial.

Si los interesados no podían presentarse a realizar el registro, podía hacerlo un representante con poder especial.

Los actos del registro civil hechos en el extranjero, tendrían validez en nuestro país, si se hubieren celebrado conforme a las leyes del Estado donde se encontraban, y si eran mexicanos, de acuerdo con esta ley.

1.2.2. DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.- A continuación, encontraremos las disposiciones que se crearon durante el gobierno de Benito Juárez.

a).- **LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.-** Esta ley fue promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia. Consta de 31 artículos y, como su nombre lo indica, regula lo referente al matrimonio civil, al cual define como "un contrato civil monogámico e indisoluble". (6)

Solamente autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio y fija los impedimentos para su celebración.

.....

(6) Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, página 881.

Dicha ley comenzaba en los siguientes términos:

"Considerando que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como en el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas les conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio". (7)

Señala que el matrimonio es monogámico, indisoluble (sólo la muerte de uno de ellos pone fin al mismo). En su artículo ocho determina los impedimentos para contraerlo. En el 21 se señalan las causas de divorcio. A la ley se le dió efecto en cada lugar "luego que en él se establezca la Oficina del Registro Civil". (8)

b).- LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.- Esta ley fue promulgada el 28 de julio de 1859. En la exposición de motivos se especificó lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel, el Registro Civil que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría

(7) Riva Palacio Vicente. México a Través de los Siglos, página 381

(8) Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana, páginas 691 a 695

tener las constancias que mas le Importan, sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...⁽⁹⁾

La ley se integra por 43 artículos, divididos en cuatro partes: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento.

Reconoce como actos del Estado Civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Se establecen en toda la República los Jueces del Estado Civil, de acuerdo a lo que dispongan los Gobernadores de los Estados.

La ley determina que los libros sean tres, con sus respectivos duplicados. Los originales y duplicados serán visados por la primera autoridad política del distrito, en su primera y última hoja, misma que autorizaría con su rúbrica en las restantes. Se renovarían cada año, dejando el original en el archivo de la oficina y los duplicados deberían enviarse en el mes de enero del siguiente año, al Gobernador respectivo.

Los interesados podían comparecer, personalmente o a través de representante legal, acompañados de sus testigos (artículos 9 y 10).

c).- LEY DE SECULARIZACION DE LOS CEMENTERIOS.- Se promulga el 31 de julio de 1859, la cual se integra por 16 artículos, con el fin de evitar la intervención del clero en cuestiones de cementerios y panteones.

El hecho es muy simple: en esa época se le había conferido a la Iglesia la facultad de intervenir en panteones y cementerios. Se requería que la autoridad inspeccionara sobre los casos de fallecimientos e inhumaciones.

d).- LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS.- Confor-

(9) Idem, página 696

me la autoridad civil aumentaba su fuerza, fue necesario que el gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos, con el fin de que el Registro Civil funcionara mejor. Entre ellas tenemos:

a).- Acuerdo del 11 de abril de 1861.- En este se le libera a los sacerdotes de que rindan informe sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones que tuvieran conocimiento.

Con este acuerdo se reafirma la separación de la Iglesia y el Estado.

b).- Ley sobre Impedimentos y su dispensa para el matrimonio civil.- Es complementaria a la Ley del Matrimonio Civil, expedida el 23 de julio de 1859.

c).- Circular del 3 de mayo de 1871.- Con ella se da facultad a la autoridad para obligar a los padres a que inscriban a sus hijos en el Registro Civil. Se les daba tres días como máximo para registrarlos.

d).- Decreto del 5 de diciembre de 1867.- En él se dispone que todos los matrimonios celebrados durante la intervención francesa, se revalidan teniéndose como celebrados conforme a las leyes de nuestro país y ante las autoridades legítimas.

Se decidió tomar este acuerdo, debido a que con la Intervención francesa se clausuran de 1863 a 1867, las Oficinas del Registro Civil.

1.2.3. EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.- No obstante que el Código Civil de 1870, que entró en vigor el primero de marzo de 1871, se creó para el Distrito Federal y Territorio de Baja California tuvo gran influencia en todo nuestro país, pues fue base para que se creara un código para los demás estados.

.....

Las disposiciones que en este Código Civil se toman, sustituyen a las leyes del Matrimonio Civil y Orgánica del Registro Civil de 1859, bajo el rubro de actas del Estado Civil.

Se señala que en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, habrá funcionarios denominados Jueces del Estado Civil que se encargarán de autorizar los actos del estado civil y extenderán las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las jurisdicciones mencionadas.

Se llevarían por duplicado, cuatro libros llamados "Registro Civil"; el primero para actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para actas de tutela y emancipación; el tercero para las de matrimonio y el cuarto, para las de fallecimiento.

Los libros serían visados en la primera y última hoja, por la autoridad política correspondiente, y rubricadas las demás. Cada año se renovarían, quedando el original en poder de la oficina, guardándose en su archivo, y los duplicados deberían remitirse en el mes de enero del año siguiente a la autoridad política superior. Si no lo hacía así, el Juez podría ser destituido del cargo.

Si al terminar el año, existían hojas en blanco, se tendrían que inutilizar con rayas transversales, certificándose en la última hoja escrita el número de actas ejecutadas, el de las hojas que se inutilizarían, con índice alfabético por apellidos.

Una modificación dada en este Código, se presenta con la intervención de los testigos en cuanto a la edad, pues se requiere la mayoría de edad, en ese entonces a los 21 años de edad, y no a los 18 años como lo establecía la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

En el caso de que los interesados no pudieran concurrir personalmente al registro, podían hacerse representar por un encargado, con nombramiento por escrito, firmado por dos testigos.

Cuando un acta, por alguna razón se entorpeciera, se inutilizaría con dos líneas transversales, expresándose el motivo que suspendió el acta, recabándose la firma de los interesados.

El acta era firmada por el Oficial del Estado Civil, testigos e interesados. Si alguno no podía firmarla, se designaría un testigo que lo hiciera, a su ruego. Si alguno se negare a firmar, el Oficial expresaría los motivos por los cuales el documento quedó falto de firmas.

Consideramos que en este período de creación del Registro Civil, comienzan a existir disposiciones importantes que actualmente rigen a la Institución, tal es el caso del divorcio que si bien en esa época no se regula como actualmente lo encontramos, sí determina que si no disuelve el vínculo matrimonial, suspende algunas obligaciones civiles, cohabitación y el lecho. Esta separación se podía pedir hasta dos años después de la celebración del matrimonio; el divorcio por mutuo consentimiento solo podía darse 20 años después de matrimonio, y siempre y cuando la mujer no tuviese más de 45 años de edad.

Por lo que respecta al Código Civil de 1884, éste adopta todas las disposiciones que el de 1870 regula.

1.2.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Esta ley es promulgada por Venustiano Carranza, entrando en vigor el 11 de mayo de 1917.

.....

Tiene particular importancia esta ley, pues se establecen nuevos preceptos inspirados en ideas modernas.

En esta ley se permite la disolución del vínculo matrimonial, señalando relaciones entre paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

Cambia totalmente la idea del matrimonio, al permitir la disolución del mismo.

En cuanto al divorcio voluntario, la ley le otorga todos los efectos de disolución del vínculo matrimonial. Podía solicitarse un año después de contraído el matrimonio y el juez señalaba las fechas para la celebración mensual de las tres juntas de avenencia, debiendo enviarse extracto de la solicitud a la Oficialía de Registro Civil, para su publicación.

También establecía la ley que eran causa de nulidad de matrimonio, el miedo y la violencia, así como el parentesco por afinidad. Por lo que respecta a sus efectos, si el matrimonio era contraído de buena fé por ambos cónyuges, los hijos varones mayores de cinco años quedarían al cuidado de su padre, y las hijas al cuidado de la madre.

La ley también determinaba que el matrimonio era ilícito, si al contraerse existía impedimento susceptible de dispensa.

Las mujeres podían contraer matrimonio a partir de los 14 años, y el hombre a los 16. Antes de la mayoría de edad, los padres debían dar su consentimiento.

En relación a los bienes, la ley señalaba que el hombre y la mujer, al

celebrar el contrato de matrimonio, conservan la propiedad y la administración de los bienes que a cada uno le pertenezcan, por lo que los frutos de los mismos serían del exclusivo dominio del cónyuge, salvo convenio entre ambos. Lo mismo ocurría con sueldos, honorarios o cualquier otra ganancia que obtuviesen por servicios personales.

Para que surtiera efectos contra terceros, se requería que todo lo anterior se estableciera en escritura pública, y la mujer conservaba, sobre los bienes del marido, el derecho de alimentos para ella y sus hijos, teniendo el marido, el mismo derecho a solicitarlos.

Contiene esta ley disposiciones sobre adopción, patria potestad, filiación, tutela, curatela, emancipación, ausencia, entre otras, pero que por no ser tema de este trabajo de Investigación, no se considera conveniente tratar.

1.2.5. EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.- En este Código se incluyen disposiciones de la Ley de Comofort, de las que sobre el tema se crean en las Leyes de Reforma, por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y la Ley sobre Relaciones Familiares.

Se determinó que el Registro Civil levantará actas de adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes por considerar a estas Instituciones jurídicas como verdaderos estados civiles.

El número de libros se amplía de cuatro a siete, con sus duplicados respectivos. La institución de Registro Civil se pone bajo la vigilancia del Ministerio Público, ya que éste podía inspeccionar los libros en el momento en que se deseara. En los seis primeros meses del año, el Ministerio Público revisaría los del año anterior, que debían ser enviados a los Tribunales superiores a fin de revisarlos.

Se determina que cuando los interesados se hiciesen representar por una persona, ésta tendría que acreditar su nombramiento mediante un instrumento privado otorgado ante testigos. Para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder ante notario público, o bien, escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

En relación a las actas de nacimiento, se introduce la disposición obligatoria para la madre de dar aviso del nacimiento de sus hijos. Si no existía Juez del Registro Civil en la población donde se viviese, el niño debía ser presentado a la autoridad municipal, para que ésta les entregara una constancia que llevarían ante el Juez más próximo para que se asentara el acta.

En las actas aparecía la huella digital del recién nacido y la declaración de si se presenta vivo o muerto. Si al dar aviso del nacimiento, se comunica también la muerte, se levantarán dos actas: la de nacimiento y la de defunción.

Respecto a las actas de matrimonio, se vuelve a hablar de sociedad conyugal y de separación de bienes, y se hace obligatorio la presentación del certificado pre-nupcial.

También se requiere poner al margen, las huellas digitales de los contrayentes.

Por último, para las actas de defunción, se requerirá para poder autorizarse, el presentar el certificado médico de acuerdo con los requisitos que, para el efecto, señala la Ley General de Salud.

..... En este Código, para designar a las personas en quienes se deposita la fa-

cultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, se les llama Oficiales del Registro Civil. Sin embargo, en 1973, se aprueba la iniciativa de reforma, donde ya se les denomina Jueces del Registro Civil.

1.3. LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

Podemos comenzar señalando que el fundamento constitucional de la institución del Registro Civil, lo es el artículo 130 de nuestra Carta Magna, al expresar en su párrafo tercero:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan..."

Asimismo, el artículo 121 Constitucional, determina en su fracción IV, que los actos del estado civil serán reconocidos y tendrán validez en todo el territorio nacional.

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, al respecto, señala que esas disposiciones "tienen la trascendencia de que los referidos actos solo pueden celebrarse ante los órganos estatales competentes y verificarse por ello para que tengan efectos jurídicos en la República. Por consiguiente, el matrimonio que no se haya celebrado ante dichos órganos y las constancias no oficiales que acreditan algún acto del estado civil de las personas, no tienen eficacia jurídica, pudiendo, en todo caso, servir únicamente como indicios probatorios ante las autoridades administrativas y judiciales, siempre que su contenido esté administrado con otros elementos de prueba". (10)

.....

(10) Burgoa Ignacio, op cit, página 893.

El Registro Civil puede ser definido "como una institución que tiene por objeto autorizar y registrar los actos referentes al estado civil de las personas, así como extender las actas correspondientes en las que se haga constar la celebración de dichos actos o acontecimientos". (11)

El artículo primero del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, señala que "es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas".

Rojina Villegas nos señala que "es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él". (12)

Por su parte, Rafael de Pina lo define como "una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción". (13)

"Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente". (14)

El maestro Rojina Villegas, también señala: "El Registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento,

(11) Ramírez Valenzuela Alejandro. Elementos de Derecho Civil, página 107.

(12) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, página 231.

(13) Pina Rafael de. Derecho Civil Mexicano, página 231

(14) Ibidem, página 231.

matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación". (15)

El Registro Civil es de carácter público. Toda persona puede solicitar testimonio de las actas. Así lo señala el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo".

La publicidad en el Registro Civil es muy importante. Sin ella, creemos, su importancia sería mínima; se le da vida a los actos del estado civil, pues una persona, en cualquier momento, puede acudir a solicitar un registro determinado, el cual le tiene que ser proporcionado.

Ahora bien, precisamente porque puede acudir en cualquier momento, el Registro Civil tiene otra característica: es perpetuo, pues uno de sus fines es llevar en todo tiempo un archivo o catálogo, donde se contengan todos los registros que se asienten.

Registra hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. Su fin es inscribir y crear actos, pues es una institución jurídica creada y regulada por el derecho.

Por todo lo anterior, consideramos que el Registro Civil es una institución de carácter público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Es uno de los servicios jurídicos más trascendentales en la vida de las personas.

..... La utilidad del Registro Civil es múltiple. Sirve al individuo mismo, al

(15) Rojas Villegas Rafael, op cit, página 473.

estado y a terceros. Al individuo, pues en el Registro Civil encuentra un modo de identificación; al Estado, pues lo requiere para elaborar una serie de actos; y a los terceros, para asegurar sus relaciones de negocios, al contratar con determinadas personas.

Consideramos que nada puede sustituir al Registro Civil, pues los actos que de él emanan, hacen prueba plena, tal y como lo determina el artículo 50 de nuestro Código Civil: "Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa".

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

CAPITULO II

LA INSTITUCION CONSULAR

Para poder establecer cual es la función del Cónsul actuando en calidad de funcionario de Registro Civil, es necesario primero determinar, de manera general, el origen de la Institución Consular, su naturaleza y objeto; que es un cónsul, cuantos tipos existen, de que forma se nombra y admite un cónsul; como se establece una Oficina Consular y, por último, determinar en que consisten las funciones consulares.

Estos puntos son los que precisamente conforman el presente capítulo.

El Derecho Consular forma parte del Derecho Público, en virtud de la necesaria intervención del Estado, en el establecimiento de las relaciones consulares.

El Derecho Consular es considerado como "el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares, y el ejercicio de las funciones consulares". (1)

Las normas que integran el Derecho Consular surgen tanto del derecho interno de cada Estado, como del Internacional; por eso, el Derecho Consular Mexicano se forma de todos los tratados que nuestro país ha suscrito con la Comunidad Internacional, de la política Internacional aceptada y de todas las disposiciones que de nuestra legislación interna emanan.

1.1. SU CREACION

La Institución consular tiene antecedentes muy remotos. En Grecia encontramos la proxenia; este vocablo proviene de pro, por y xenos, extranjero, o sea, el que interviene por el extranjero. Actualmente significa Cónsul y es el nombre que las ciudades griegas daban a un extraño, quien protegía a sus connacionales ante la ciudad griega donde radicaban. Como a los extranjeros no les era aplicable la ley griega, se buscó la manera de que un ciudadano griego, lo protegiera.

(1) Xilotl Ramírez Ramón. Derecho Consular Mexicano. página 3.

Ya con el desarrollo de las relaciones comerciales entre Grecia y otros países, cae en desuso.

En Roma, surgen dos instituciones parecidas: el patrono y el pretor peregrino. El cargo de patrono era llevado a cabo por un patricio romano. A veces, los conquistadores, que eran los patronos de los pueblos vencidos, eran nombrados por el Senado Romano como patronos.

El pretor peregrino era el extranjero en Roma, al que no se le aplicaba la ley de los romanos. Se le nombró para decidir las controversias entre extranjeros y romanos, pero su principal misión fue la de interpretar las leyes del derecho de gentes; en ocasiones sirvió como embajador y juez en conflictos entre ciudades.

De los romanos surge la expresión "Cónsul"; con este nombre se designó a los dos magistrados que sustituyeron al rey al ser implantada la República.

Ya en la Edad Media, el nombre de Cónsul se utiliza para nombrar a un miembro de las comunidades cristianas ya establecidas, que se elegía para administrar el comercio e impartir justicia.

En esa época, en Europa, con las cruzadas, se elegía dentro de los comerciantes más poderosos a un magistrado para decidir sus pleitos llamándole cónsul-juez, cónsul-mercader o cónsul-marítimo, de acuerdo al tema que se tratara, y se elegían cada semestre o cada año. Rendían juramento de acuerdo a las leyes de derecho privado, resolviendo al día siguiente o dos días después.

En el siglo XV, en Europa Oriental, se establece el reconocimiento de cónsules, en forma recíproca, por las ciudades comerciales importantes, pero pierde importancia.

.....

En el siglo XVI se le da el cargo de cónsul, a uno de sus nacionales emigrados; en este caso, pasa a ser elegido por la autoridad de la ciudad extranjera.

Aquí se observa el ya reconocimiento oficial del cónsul.

José Torroba, al respecto, señala que a partir del siglo XVI, "la idea de la nacionalidad y de la soberanía se van haciendo más netas y precisas; el Poder Real se desarrolla y fortalece y no pueden admitirse, dentro del territorio nacional, otras leyes ni otra autoridad que las ~~quedman~~ del soberano. La estructura feudal del Estado, tiende a convertirse en unitaria, y todos los poderes que merman e invaden su soberanía se restringen y limitan. El mismo principio absorbente y centralizador que limita las atribuciones de los Cónsules extranjeros hace que el soberano reivindique de las ciudades y corporaciones, la facultad de nombrar los suyos, terminando lo que algunos llaman el período municipal de los Consulares, y que quizás debiera, más propiamente llamarse, gremial. Los cónsules dejan así de ser los mandatarios más o menos oficiosos de una corporación para convertirse en funcionarios del Estado que los nombra, reconocidos como tales por aquel en cuyo territorio ejercen sus funciones". (2)

La concepción del Estado moderno, trae como consecuencia que cada Estado pone en vigor sus propias leyes, aplicándolas en su territorio, sin poder imponerlas en el territorio de otro, por lo que al Cónsul se le priva de poder aplicar su legislación sobre sus connacionales radicados en otro lugar.

En los siglos XVII y XVIII, el establecimiento de Embajadas permanentes en otros Estados, hace que se pierda interés por el Consulado. No obstante, en el siglo XVII, se comienzan a decretar las primeras leyes que regulan la Institución consular.

A causa del desarrollo del comercio internacional, la apertura de nuevos mercados y las nuevas vías de desarrollo, hacen que la Institución consular, cobre
.....

(2) Torroba José. Derecho Consular, página 44.

nueva fuerza.

En 1896, el Instituto de Derecho Internacional y el Americano de Derecho Internacional en 1925, sintetizan tratados donde se señalan las inmunidades y privilegios de los cónsules.

En 1927, la Organización de Estados Americanos, prepara un proyecto de codificación del Derecho Consular, el cual es adoptado como la Convención Multilateral en la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana. La suscribieron 20 naciones en 1928, pero sólo 15 la ratifican.

Después, surge el Proyecto Harvard de Convención sobre la Situación Jurídica y las funciones de los Cónsules, que prepara el Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard.

Por último, en 1955, la Organización de Naciones Unidas se ocupa del estudio sobre los cónsules, comisionándose a un jurista checoslovaco, Jaroslav Zourek, y presenta dos informes de los cuales uno se adopta, y que se envía a los Estados miembros, para que formularan las observaciones que consideraran pertinentes.

Posteriormente, se elabora un proyecto de 71 artículos, convocándose a una reunión en Viena, verificada en 1963, con la participación de 92 Estados Miembros, suscribiéndose la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares solo por 51 Estados, la cual consta de 79 artículos, entrando en vigor el 19 de marzo de 1967, pues de acuerdo con su artículo 77, entraría en vigor a los 30 días siguientes al depósito de la vigésimasegunda ratificación.

Ramón Xilotl, al respecto señala: "De ella surgió finalmente el código más completo y moderno de las relaciones consulares, superando la figura personal del

cónsul por el de oficina consular como pequeño organismo encargado de las funciones consulares, es decir, el derecho consular se despersonalizó para institucionalizarse". (3)

A este respecto, consideramos que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, es el resultado de la gran importancia que el Derecho Consular va obteniendo día con día. Es el documento más importante en materia consular, y que ha tratado de codificar las relaciones consulares en general.

1.2. EL DERECHO CONSULAR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Para comenzar, es importante señalar que en nuestro país, los Tratados Internacionales son ley suprema, de conformidad con lo señalado por el artículo 133 Constitucional, el cual determina:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En materia consular, México hasta la fecha, ha suscrito dos tratados multilaterales y siete bilaterales.

Los Multilaterales son:

a).- La Convención sobre Agentes Consulares, firmada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, ratificado por nuestro país el 26 de diciembre de 1929, entrando en vigor ese mismo día, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2

(3) Xilotl Ramírez Ramón, op cit, página 21.

de abril de 1930.

b).- La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada en Viena, Austria, el 24 de abril de 1963, ratificada por México el 16 de junio de 1965, entrando en vigor el 19 de marzo de 1967, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 1968.

Son partes de la Convención sobre Agentes Consulares: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, pero no la ratificaron Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Venezuela.

Respecto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, casi todos los Estados del Mundo son partes de la misma: Alemania Federal, Argelia, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bengala, Benín, Birmania, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Camerún, Canadá, China Popular, China Nacionalista, Chipre, Dinamarca, Dominicana, Djibuti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Paquistán, Panamá, Papúa, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumanía, Ruanda, Santa Sede, Senegal, Seychelles, Siria, Somalia, Suecia, Suíza, Surinam, Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yugoslavia y Zaire. Quienes no han presentado su ratificación, pero la han firmado son: Congo, Costa de Marfil, República Centro-Africana, Israel y Liberia.

Como podrá observarse, hay países que pertenecen a las dos Convenciones, y se plantea el problema de saber cual es la Convención que rige para esos países.

El problema lo resuelve la Convención de Viena, en su artículo 73 al señalar:

"1).- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2).- Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquella".

Por lo tanto, para los países que forman parte de las dos Convenciones, rige la de Agentes Consulares de La Habana; afecta a los tratados posteriores, pero no a los anteriores. En lo que no afecte a la Convención de La Habana, rige la de Viena.

Ahora bien, los Tratados Bilaterales que nuestro país ha suscrito son:

1).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Este acuerdo fue firmado en México, Distrito Federal, el 9 de Junio de 1928, entrando en vigor el 12 de abril de 1930, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1930.

De conformidad con su artículo 18, esta Convención surte efectos a partir del canje de ratificaciones celebrada el 12 de abril de 1930, y dejará de surtirlos

un año después de que cualquiera de las partes comunique al otro el deseo de darla por terminada.

También se conviene que si se suscriben a la Convención Multilateral sobre Agentes Consulares, ésta prevalecerá sobre las disposiciones de la bilateral efectuada entre las partes, si en ésta existe alguna disposición que discrepe de aquella. (4)

2).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América.

Esta Convención fue firmada en esta ciudad el 12 de agosto de 1942, entrando en vigor el primero de julio de 1943, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 1943.

De acuerdo con su artículo 14, tuvo primeramente validez por cinco años, pero continúa válida hasta los seis meses siguientes a la fecha en que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminarla. (5)

3).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Este tratado fue firmado en México el 20 de marzo de 1954, entrando en vigor el primero de abril de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1955.

Esta Convención de acuerdo con su artículo 38, entró en vigor 30 días después del canje de las ratificaciones. Este canje se llevó a cabo en Londres y continúa vigente hasta seis meses después de la fecha en que alguna de las partes decida terminarla. (6)

(4) Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, página 691.

(5) Idem., páginas 773 y 774.

(6) Ibidem, páginas 349 y 350.

4).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Democrática Alemana.

Este acuerdo se firmó en nuestro país el 30 de mayo de 1977, entrando en vigor el 26 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1978.

De acuerdo con su artículo 40, el canje de los Instrumentos de ratificación, se llevó a cabo en Berlín, y entró en vigor 30 días después de dicho canje.

Seguirá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que cualquiera de las partes comunique a la otra, por escrito y a través de vía diplomática, su deseo de darla por terminada. (7)

5).- Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Este convenio fue firmado en Moscú el 18 de mayo de 1978, entrando en vigor el 9 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1979.

Entró en vigor 30 días después del canje de Instrumentos de ratificación, el cual fue hecho en nuestro país, con vigencia de 5 años, y terminará doce meses después de la fecha en que una de las partes comunique a la otra su intención de terminarla, de acuerdo con su artículo 38. (8)

6).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República Popular de Bulgaria.

.....

(7) Idem., página 127.

(8) Idem., páginas 656 y 657.

Fue firmada el primero de octubre de 1984 en México, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1986, entrando en vigor el 6 de junio de 1986.

De conformidad con su artículo 39, entró en vigor 30 días después contados a partir del canje de instrumentos de ratificación, y seguirá en vigor doce meses después de la fecha en que alguna de las partes, decida terminarla. (9)

7).- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia.

Fue firmada el 14 de junio de 1985, entrando en vigor el 14 de junio de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 1986.

De conformidad con el artículo 40 de esa Convención, entró en vigor 30 días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, y seguirá en vigor hasta los doce meses siguientes a la fecha en que una de las partes decida terminarla. (10)

1.3. SU NATURALEZA Y OBJETO

En cuanto a la naturaleza de las relaciones consulares, se considera que son de naturaleza oficial por así estar reconocida por las Convenciones Consulares. El carácter del cónsul es público y doble, pues se le atribuye tanto por el Estado que nombra, como por el que lo admite.

Las relaciones consulares han sido consideradas como menos importantes que las diplomáticas, porque éstas implican el reconocimiento mutuo entre los Estados, y se establecen a un elevado nivel oficial, ya que son la representación máxima de un

(9) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación del tres de julio de 1986, página 8.

(10) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación del primero de julio de 1986, página 10.

Estado en otro.

Sin embargo, creemos que las relaciones consulares son muy importantes para un Estado; a pesar de que el carácter oficial se lo otorga el Estado Receptor, se realizan para brindar un servicio a nuestros connacionales en el exterior, pues estos tienen necesidad de realizar en nuestro país algún acto y, lógicamente, recurren a la Oficina Consular más cercana al lugar donde residen.

Por lo que respecta al objeto, se considera que el establecimiento de las relaciones consulares tiene como objeto que dos Estados se presten recíprocamente en su territorio, servicios consulares, a través de una Oficina Consular.

El ejercicio de las funciones consulares se hacen siempre a nombre del Estado que envía. Así lo señala la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el penúltimo párrafo del preámbulo: "Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e Inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos...".

El establecimiento de las relaciones consulares entre los Estados se efectúa por mutuo consentimiento. El establecimiento de relaciones diplomáticas trae consigo, salvo disposición en contrario, el establecimiento de relaciones consulares. Pero, si hay ruptura de relaciones diplomáticas, no entraña ipso facto, la ruptura de las relaciones consulares. Así lo determina el artículo dos de la Convención de Viena.

Más que nada, el establecimiento de las relaciones consulares se dan para proteger a los súbditos de un Estado, que se encuentran en otro.

1.4. NOMBRAMIENTO, ADMISION, TERMINO Y SUSPENSION DEL CONSUL. CLASES DE CONSULES

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 1, fracción 2, señala que hay dos tipos de cónsules:

- 1).- Los cónsules de carrera,
- 2).- Los cónsules honorarios.

César Sepúlveda determina que los cónsules de carrera son nacionales del país que los envía, pertenecen al cuerpo consular, están sometidos a las normas de su país, y se les concede plenitud de funciones.

Señala también que los cónsules honorarios pueden pertenecer a la nación en donde ejercen sus actividades o a un tercer país; no se sujetan a la legislación del Estado que lo nombra y tienen un número limitado de funciones. ⁽¹¹⁾

Por su parte, Modesto Seara Vázquez señala como características de los cónsules de carrera las siguientes:

- a).- Son nacionales del Estado que los envía.
- b).- No pueden dedicarse a actividades comerciales o profesionales, con fines personales.

Los honorarios:

- a).- Son elegidos entre nacionales del Estado Receptor o de un tercer Estado y pueden realizar cualquier actividad comercial o profesional. ⁽¹²⁾

Asimismo, Max Sorensen señala como diferencias específicas de los cónsules de carrera:

.....

(11) Sepúlveda César. Derecho Internacional, página 105.

(12) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, página 237.

- a).- Perciben salario.
- b).- Son nacionales del Estado que los envía.
- c).- No se les autoriza para dedicarse a ocupaciones privadas lucrativas.
- d).- Desarrollan funciones plenas.

Los honorarios no perciben salario, no son nacionales del Estado que los designa, se pueden ocupar de cuestiones privadas lucrativas y tienen funciones limitadas. (13)

Pero, ahora bien, ¿qué es un cónsul?

La Convención de Viena determina que funcionario consular es toda persona encargada con ese carácter en el ejercicio de las funciones consulares.

Por su parte, José Torroba señala que un cónsul son "agentes oficiales de la Administración Pública del Estado que los nombra, reconocidos como tales en el que están acreditados, y encargados de realizar, con respecto a los intereses de su país en un lugar determinado, todas las funciones propias de aquélla, en el grado en que sean compatibles con la soberanía territorial y dentro de los límites señalados por sus leyes y por los Convenios Internacionales". (14)

La Convención de Viena, clasifica en su artículo 9, en cuatro categorías a los jefes de oficina consular:

- a).- Cónsules Generales.
- b).- Cónsules.
- c).- Vicecónsules.
- d).- Agentes Consulares.

(13) Sorenson Max. Manual de Derecho Internacional Público, página 411.

(14) Torroba José, op cit, páginas 50 y 51.

Sin embargo, determina que las partes contratantes, pueden especificar la denominación de otros funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular y que formen parte de ésta.

Nombramiento y admisión del Cónsul.- Para que un Jefe de Oficina Consular sea admitido, se requiere que el Estado que envía lo comunique al que recibe. Los nombramientos y admisiones serán hechos respectivamente por las leyes del Estado que envía y el Estado receptor.

El nombramiento se hace por medio de la Carta Patente u otro Instrumento similar (así lo marca la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), donde se señale su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

Esta patente se envía por vía diplomática u otra vía adecuada, al Estado Receptor.

Si éste lo acepta, deberá remitir al Estado que envía notificación de aceptación, conteniendo los mismos datos que la Patente.

El documento donde se contiene la autorización del Estado receptor recibe el nombre de Exequátur, y así el cónsul extranjero puede ejercer funciones consulares.

Si el exequátur se niega, el Estado receptor no está obligado a comunicar los datos de la negativa.

El jefe de la oficina consular no puede comenzar a ejercer sus funciones, si no se les ha concedido el exequátur. Sin embargo, en nuestro país se les entrega una autorización provisional, pues el exequátur tarda mucho.
.....

Una vez que se admita un jefe de oficina consular, el estado receptor está obligado a comunicarlo a las autoridades competentes de la circunscripción consular.

Al finalizar este capítulo se encontrarán tres anexos: una Carta Patente, un Exequátur y una autorización provisional, que son utilizados en nuestro país para acreditar a nuestros representantes en el exterior y para aceptar al cuerpo consular extranjero.

Término y suspensión del cónsul.- Las funciones de un miembro consular terminan:

- a).- Por cambio de distrito consular, dentro del mismo Estado receptor.
- b).- Por la notificación de término de funciones que haga el Estado que envía, al Estado receptor.
- c).- Por su fallecimiento.
- d).- Por la notificación que el Estado Receptor haga al Estado que envía, de que ha dejado de considerarlo miembro de la Oficina Consular.
- e).- Por la revocación del exequátur.
- f).- Por rompimiento de relaciones consulares.
- g).- Por la extinción de alguno de los dos Estados.
- h).- Por la solicitud que el estado que envía haga al receptor, de dar un exequátur a otro jefe de oficina consular.

En cuanto a la suspensión de las funciones consulares, la Convención sobre Agentes Consulares dispone que las funciones se suspenden:

- a).- Por enfermedad del agente consular.
 - b).- Por licencia del agente consular.
 - c).- Por ausencia del distrito consular.
-

1.5. ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

Para poder establecer una oficina consular en el territorio de otro Estado, se requiere de su consentimiento.

La sede de la Oficina Consular, su clase (ya sea Consulado General, Consulado, Viceconsulado o Agencia Consular), y la circunscripción consular, las fijará el estado que envía y serán aprobadas por el Estado Receptor.

El Estado que envía no puede modificar después, la sede de la Oficina Consular, su clase, ni la circunscripción consular, si no lo hace con el consentimiento del Estado receptor.

Si un consulado general o consulado desea abrir un viceconsulado o agencia consular, requerirá del consentimiento del Estado receptor, si lo hace fuera de su sede; pero no requerirá de su consentimiento, si la abre dentro de su sede. _

Las funciones consulares también pueden ser ejercidas por las Embajadas, en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 3), quienes tienen una Sección Consular, la cual se encarga de proporcionar a nuestros connacionales, el servicio consular que ellos deseen. La Sección Consular se encuentra instalada dentro de la Embajada, y es autónoma en cuanto al ejercicio de las funciones consulares.

Otro punto que creemos es importante señalar, es que si el Estado receptor no se opone, una oficina consular además de ejercer las funciones del Estado que envía, puede también ejercerlas por cuenta y a nombre de un tercer estado interesado, dentro del distrito consular que se le haya designado. Ejemplo de este caso lo encontramos en Chile, pues por ruptura de relaciones diplomáticas entre México y ese país,
.....

la Embajada de Venezuela se encuentra encargada de nuestros asuntos.

1.6. LA FUNCION CONSULAR

Por funciones consulares se entienden "todas las actividades que, conforme a derecho, las oficinas consulares están destinadas a realizar". (15)

Son actividades de carácter administrativo, que provienen del Poder Ejecutivo.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, determina en su artículo 5, cuales son las funciones consulares, y que a continuación señalaremos:

1).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

2).- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

3).- Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

4).- Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a di-
.....

(15) Xiloli Ramírez Ramón, op cit, página 89.

cho Estado;

5).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

6).- Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

7).- Velar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

8).- Velar dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

9).- Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

10).- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de

los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

11).- Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o Inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones.

12).-Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado 11 de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

13).- Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos Internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor. (16)

.....
(16) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, página 9.

los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

11).- Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones.

12).- Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado 11 de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

13).- Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor. (16)

.....
(16) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, página 9.

ANEXO: 1

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

A todos los que la presente vieran, sabed:

Que el C. Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la Fracción III del Artículo 89 de la Constitución de 31 de enero de 1917 y atendiendo a las circunstancias que concurren en el señor _____

*ha tenido a bien nombrarlo _____
de México en _____*

y facultarlo para que desempeñe este cargo y las atribuciones que le son anexas, con el goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que le corresponden.

Por tanto, en nombre del C. Presidente, ruego al Gobierno, a las autoridades y a los funcionarios de _____

_____ y especialmente a los de _____ que le presten

su auxilio y protección para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público, ofreciendo en nombre del mismo C. Presidente entera reciprocidad.

*Los ciudadanos mexicanos que se hallen en _____
_____ deben reconocerlo como*

*_____ de la República Mexicana
y en el uso pleno de las facultades que por la presente se le confieren.*

*Carta Patente expedida en la ciudad de México, a los _____
días del mes de _____ de mil novecientos _____*

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Viste la Patente de CÓNSUL (o VICECÓNSUL) DE CÁRERA

a favor del Señor _____ le concede el presente Exequátur
para que pueda ejercer las funciones de _____

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado
con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de
Relaciones Exteriores y registrado bajo el número _____ a
fejas _____ del libro correspondiente, el día _____ del
mes de _____ del año de mil novecientos _____



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

ANEXO: 3

AUTORIZACION PROVISIONAL No...

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional en favor del señor...

(N O M B R E)

para que pueda ejercer las funciones de (categoría) de...
en la Ciudad de...

Hatlatelolco, Distrito Federal, a...

P. O. DEL SECRETARIO,

CAPITULO III

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMO FUNCIONARIO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y EL CONSUL COMO
FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Es indiscutible que tanto el Juez del Registro Civil como el Cónsul, son funcionarios de la Administración Pública Federal.

En este capítulo, trataremos de analizar quien es el Juez del Registro Civil y, sobre todo, señalaremos porque razones consideramos que la mejor denominación para el Juez del Registro Civil, es la de Oficial del Registro Civil.

Posteriormente, se especificará que es un funcionario y un empleado del Servicio Exterior Mexicano, así como los requisitos para ingresar al mismo y que, lógicamente, tiene que reunir un Cónsul.

Por último, señalaremos cuales son los actos que el Juez del Registro Civil autoriza, y cuales puede autorizar el Cónsul, de acuerdo con nuestra legislación sobre la materia.

1.1. EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El Registro Civil, de acuerdo con el artículo dos del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, tiene a su cargo la función de desempeñar la función del registro del estado civil de las personas, a través de los Jueces del Registro Civil.

Estos están bajo la coordinación del Juez Central del Registro Civil en el Distrito Federal.

Ahora bien, corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal, entre otras cosas, de acuerdo al artículo seis del Reglamento citado, nombrar y remover libremente al Titular de la Oficina Central del Registro Civil y a los Jueces del Registro Civil, así como a quienes cubran sus ausencias temporales.

A través de la Coordinación General Jurídica, que es la unidad administrativa que coordina el Registro Civil, de acuerdo con el artículo 10, fracción V del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, corresponde al mismo, coordinar todas las actividades del Registro Civil; proveer lo necesario para que en cada Delegación se preste el servicio de Registro Civil; establecer criterios jurídicos para su establecimiento y, proponer la celebración de convenios de coordinación sobre la materia, con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, (Artículo 7 del Reglamento correspondiente).

Son atribuciones del Juez Central de Registro Civil, de conformidad con el artículo 10 del multicitado Reglamento:

- I. Fungir como Juez Central con jurisdicción en todo el Distrito Federal;
 - II. Ordenar la Inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva;
 - III. Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero;
 - IV. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el Juzgado Central realice para trámites funerarios los sábados, domingos y días festivos;
 - V. Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas;
 - VI. Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles;
-

- VII. Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente Ordenamiento, y comunicarlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes;
- VIII. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso, a cancelarlas e inmediatamente levantar una nueva con el mismo número.
- IX. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en sus archivos;
- X. Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes;
- XI. Resolver las consultas que se le formulen, relacionadas con su función;
- XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central en un término no mayor de dos días hábiles;
- XIII. Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil autorizados ante él, y
- XIV. Las demás que le señalen el Reglamento y los demás ordenamientos aplicables."

Las funciones que al Juez del Registro Civil le otorgan, en el artículo 11, son parecidas, sólo que el Juez del Registro Civil siempre dependerá del Juez Central, informándole de todo lo que suceda en su Juzgado y enviándole los informes que sean necesarios.

Los Jueces del Registro Civil, para poder desempeñar esa función requieren reunir ciertas características. Estos requisitos, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, son:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de cinco años.
- III. No ser ministro de ningún culto religioso.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y
- V. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento".

El examen a que se hace referencia consistirá en una prueba teórica y práctica. La primera tratará de cualquier tema relacionado con el Registro Civil, y la segunda consistirá en redactar algún acta o anotación del Registro Civil (artículo 16).

Quienes aprueben el examen serán nombrados Jueces del Registro Civil, conforme a las vacantes que existan o a los nuevos Juzgados que se creen.

Ahora bien, el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, también señala: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito

Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

En este punto, creemos necesario señalar que la anterior designación de Oficiales del Registro Civil es la más correcta para designarlos, en virtud de que al Juez le es conferida por el Estado, la facultad de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes. El Juez tiene la facultad decisoria y coercitiva. Las facultades propiamente jurisdiccionales se reservan al Juez que es la persona que ejerce jurisdicción. A ellos incumbe administrar justicia.

Becerra Bautista, al respecto señala: "El Estado-Juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto, y usando de los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no solo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al estado, este tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente". (1)

Por su parte, Eduardo Pallares señala que el Juez es "el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia". (2)

El Juez del Registro Civil no es Juez pues no declara el derecho. Atestigua lo que se ha declarado ante su presencia, pero no la sinceridad de la declaración recibida, y el acta que levanta hace prueba plena, hasta que se establezca lo contrario.

(1) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, página 8.

(2) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 456.

Por eso se señala que "los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia; constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos". (3)

Por último, consideramos conveniente señalar que son sujetos del Registro Civil:

a).- El Oficial del Registro Civil, ante quien se levanta el acta del estado civil correspondiente.

b).- Las partes, quienes son los que solicitan el acto al Oficial del Registro Civil.

c).- Los testigos, quienes corroboran el dicho de los particulares o partes, haciendo constar la veracidad del acto o hecho.

1.2. EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

El artículo primero de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, lo define como "el órgano permanente del Estado, específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales".

El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, y se dirige a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo dos de la LOSEM). Es un

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas página 392.

órgano más de la Administración Pública Federal, por lo que su función es pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, señala que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, vigilar "el Servicio Exterior en sus aspectos diplomático y consular".

Nuestra Constitución Política en sus artículos 76 fracción I y 89 fracción X, señala que es obligación del Senado, "analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal..." y del Presidente de la República, "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras...".

Estas facultades se realizan gracias a los informes que al respecto proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Servicio Exterior Mexicano.

Corresponde al Servicio Exterior Mexicano, de acuerdo con el artículo dos de su ley:

"a).- Promover, mantener y fomentar de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos.

b).- Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el Gobierno de México y los gobiernos extranjeros;

c).- Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho Internacional, los intereses del Gobierno de México, así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero, y cuando así proceda, ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer
.....

sus legítimas reclamaciones.

d).- Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los Tratados y Convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones Internacionales que les corresponda cumplir.

e).- Participar, teniendo presentes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel internacional que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad Internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a estructurar y preservar un orden internacional justo y equitativo;

f).- Difundir información de México en el extranjero y recabar la que pueda interesar al Gobierno Mexicano en sus relaciones con el extranjero, y

g).- Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior Mexicano ésta y otras leyes y reglamentos."

El Servicio Exterior Mexicano tiene que desempeñar sus funciones ajustándose a lo prescrito por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento, los tratados o convenciones, las demás leyes y reglamentos aplicables y, en forma general, al Derecho Internacional (artículo 4 de la LOSEM).

1.2.1. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. Para desempeñar las funciones del servicio exterior en el extranjero, se establecen oficinas llamadas embajadas y representaciones consulares.

Las misiones diplomáticas de México ante un gobierno extranjero tienen el rango de embajadas, y ante organismos internacionales se denominan misiones o delegaciones permanentes. (artículo 17 de la LOSEM).

.....

sus legítimas reclamaciones.

d).- Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los Tratados y Convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones Internacionales que les corresponda cumplir.

e).- Participar, teniendo presentes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel Internacional que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad Internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a estructurar y preservar un orden Internacional justo y equitativo;

f).- Difundir información de México en el extranjero y recabar la que pueda interesar al Gobierno Mexicano en sus relaciones con el extranjero, y

g).- Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior Mexicano ésta y otras leyes y reglamentos."

El Servicio Exterior Mexicano tiene que desempeñar sus funciones ajustándose a lo prescrito por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento, los tratados o convenciones, las demás leyes y reglamentos aplicables y, en forma general, al Derecho Internacional (artículo 4 de la LOSEM).

1.2.1. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. Para desempeñar las funciones del servicio exterior en el extranjero, se establecen oficinas llamadas embajadas y representaciones consulares.

Las misiones diplomáticas de México ante un gobierno extranjero tienen el rango de embajadas, y ante organismos Internacionales se denominan misiones o delegaciones permanentes. (artículo 17 de la LOSEM).

.....

Las representaciones consulares en el extranjero tienen el rango de consulados generales, de carrera o agencias consulares, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores "determinar la sede, categoría y circunscripción de las mismas" (artículo 18 de la LOSEM).

La Ley Orgánica actual no distingue entre funcionarios y empleados. Sin embargo, los primeros son considerados los miembros de las ramas diplomática y consular:

La rama diplomática comprende en orden decreciente de jerarquía:

- a).- Embajador.
- b).- Ministro.
- c).- Consejero.
- d).- Primer Secretario.
- e).- Segundo Secretario.
- f).- Tercer Secretario.
- g).- Agregado Diplomático.

La rama consular comprende en orden decreciente de jerarquía:

- a).- Cónsul General.
- b).- Cónsul de Primera.
- c).- Cónsul de Segunda.
- d).- Cónsul de Tercera.
- e).- Cónsul de Cuarta.
- f).- Vicecónsul.

..... Ahora bien, independientemente de esta clasificación, la Secretaría de Re-

laciones Exteriores, de acuerdo a las necesidades del servicio, puede "comisionar a un miembro de la rama diplomática o consular en una de las categorías de la otra sin cambiar su situación en el escalafón...", pero esta comisión no implica cambio de rama (artículo 10 de la ley).

Lo citado en el párrafo anterior, en la práctica seguida en la Secretaría de Relaciones, es muy común, pues vemos a gente que es miembro de la rama diplomática y es cambiado a la consular y viceversa, pues en el momento en que se comisiona a determinada persona a cierto lugar del mundo, es necesario que cambie de rama, ya sea porque se necesite acreditarlo como cónsul, pues en ese lugar no existe nadie acreditado como tal, o bien, se le designe, por ejemplo, primer secretario, pues en ese momento se necesita que tenga mayores privilegios en el país donde se le comisione. Todos sabemos que da mucho mayor prestigio ser parte de la rama diplomática que de la consular, amén de que el cargo de Embajador políticamente es mucho más superior que el de Cónsul General.

Por lo que respecta a los empleados del Servicio Exterior, en la Ley Orgánica de la materia de 1966, se le daban las siguientes denominaciones:

- a).- Intérpretes.
- b).- Traductores.
- c).- Cancilleres.
- d).- Empleados Auxiliares.

La nueva ley desaparece el término de empleado y crea la rama administrativa, la cual comprende en orden decreciente de jerarquía:

- a).- Agregado Administrativo de Primera.
- b).- Agregado Administrativo de Segunda.

- c).- Agregado Administrativo de Tercera.
- d).- Canciller de Primera.
- e).- Canciller de Segunda.
- f).- Canciller de Tercera.

Este personal puede ser adscrito indistintamente a misiones diplomáticas como consulares, sin ser parte de las ramas diplomática ó consular, ya que para ingresar a ellas, deben cubrir los requisitos que para el efecto se señalan.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, señala otra clasificación:

- a).- Personal de Carrera.
- b).- Personal Asimilado.
- c).- Personal Honorario.
- d).- Personal temporal o especial.

En el primer caso, comprende tres ramas: diplomática, consular y administrativa, y es de carácter permanente e inamovible.

El asimilado lo regula el artículo 14 de la ley de la materia, al señalar: "Los agregados civiles, militares, navales o aéreos, y los consejeros y los agregados técnicos a las misiones u oficinas consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia de la Administración Pública Federal, serán acreditados por la Secretaría de Relaciones Exteriores con el rango que corresponda y asimilados al servicio exterior mientras dure la comisión que se les ha confiado. Este personal dependerá de los jefes de misión u oficina consular en que preste sus servicios, especialmente en lo que se refiere a actividades de índole política, expresión de opiniones y declaraciones públicas, y durante su comisión estará sujeto a las mismas obligaciones que la

presente ley señala para el personal del servicio exterior".

Este personal sigue las instrucciones del jefe de misión.

El personal honorario lo constituyen las personas que la Secretaría de Relaciones Exteriores designa de la gente que destaca en un determinado lugar para que desempeñe funciones de cónsul honorario. Se preferirá al candidato que sea mexicano sobre el de cualquier otra nacionalidad; que hable y escriba el idioma español, así como el del lugar donde vaya a ser acreditado; que resida en el lugar de la sede de la oficina y que goce de prestigio y tenga buenas relaciones en la circunscripción.

No perciben sueldo del Gobierno mexicano. Cubren de su propio peculio los gastos que origina el establecimiento y mantenimiento de la oficina, pero la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá proveer de los medios suficientes para cubrir parte de los gastos que se originen.

No se les expide ni Patente ni Exequátur. Tratan directamente con la Oficina Consular de la que dependen y con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El personal auxiliar sirve para colaborar con las funciones que existen en la Embajada u Oficina Consular, y que con sus miembros no satisfacen la demanda de trabajo.

Pueden ser contratados por los jefes de misión: diplomática o representación consular, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la contratación se ajusta a la legislación del estado receptor.

Deben contratarse preferentemente mexicanos que hablen el idioma de la localidad y, si no es posible, a extranjeros que hablen el de la localidad y el español.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fija el salario que a esos empleados se les pagará, de acuerdo con sus recursos, y tomando en cuenta la legislación del país sede.

Por último, el personal especial o temporal es designado por acuerdo del Presidente de la República. Desempeña funciones específicas en un determinado lugar de adscripción y por un plazo definido. No forman parte del personal de carrera del servicio exterior, ni figuran en los escalafones respectivos. Durante su comisión se sujetan a las mismas obligaciones que el personal de carrera.

1.2.2. INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. - El ingreso como miembro del personal de carrera de las ramas diplomática y consular, se realiza mediante cursos públicos generales que comprenden las siguientes etapas:

a).- Exámen de admisión al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b).- Cursos especializados de capacitación en ese Instituto, de seis meses como mínimo;

c).- Exámen para optar a la categoría de vicedónsul o agregado diplomático.

La convocatoria es publicada en el Diario Oficial de la Federación, 90 días antes de la celebración del exámen, y en tres periódicos de mayor circulación nacional. Indicará el número de becas de que se dispone y el número de vacantes de agregado diplomático o de vicedónsul, que habrán de cubrirse.

Los candidatos que deseen ingresar, deben cumplir con los siguientes requisitos:.....

a).- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Ser menores de 30 años, requisito que puede ser dispensado por la Comisión Consultiva de Ingreso.

c).- Tener buenos antecedentes.

d).- Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior.

e).- No pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de algún culto.

f).- Si es casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana.

g).- Tener grado académico mínimo a nivel de licenciatura, en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia y filosofía y letras, u otras afines, o el equivalente en el extranjero que resulte satisfactorio. Si no cuentan aún con título, requerirán presentar carta de pasante o su equivalente.

Para ingresar a la rama administrativa, se cubrirán los mismos requisitos que para ingresar a las ramas diplomática y consular, a excepción del grado académico, pues para este caso se requerirá tener secundaria terminada, o su equivalente, o bien, estudios comerciales o secretariales.

Para comprobar los requisitos que se necesitan para ingresar al Servicio Exterior Mexicano, las solicitudes de inscripción deberán contener:

.....

- a).- Nombre completo, nacionalidad, estado civil y domicilio.
- b).- Datos académicos y profesionales.
- c).- Declaración de no pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de ningún culto, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

A la solicitud, se anexan los siguientes documentos:

- a).- Acta de nacimiento o certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- b).- Acta de matrimonio, y comprobación de la nacionalidad mexicana del cónyuge, en su caso.
- c).- Copia de la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional en su caso.
- d).- Dos cartas que acrediten buenos antecedentes.
- e).- Certificado médico, de médico o Institución médica legalmente reconocidos, donde se haga constar el estado de salud del candidato.
- f).- Constancias expedidas por las instituciones, empresas o personas con las que hubiere trabajado, donde se asiente la capacidad y conducta del solicitante.
- g).- Copia del título profesional o carta de pasante que acredite la terminación de estudios.

El examen de admisión es eliminatorio. Son admitidos los candidatos que hayan tenido mayor calificación, hasta agotar las becas que se otorguen.

Los candidatos admitidos reciben cursos especializados en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Durante el tiempo que duren estos cursos se les otorga beca en dinero cuyo monto se señala en la convocatoria.

Al concluir los cursos, se realiza el examen para optar por la categoría de agregado diplomático o vicecónsul, y a los que lo aprueben con las más altas califi-
.....

caciones, el Secretario de Relaciones Exteriores les expedirá nombramientos provisionales por un año de agregado diplomático o vicecónsul.

También tendrán que comprobar el dominio de dos lenguas.

La comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, organiza los exámenes para el Ingreso a la rama administrativa.

Los candidatos que deseen ingresar a ella, cubrirán los mismos requisitos que la rama diplomática y consular, a excepción del grado académico, y al presentar el exámen, deberán acreditar conocimientos generales sobre Historia y Geografía de México, cultura general, español, archiwo y correspondencia y un idioma extranjero que será Inglés o francés.

Además, los aspirantes deben aprobar exámenes complementarios para comprobar que tienen conocimientos sobre aspectos de protección, administrativos y secretariales.

1.3. ACTIVIDADES QUE REALIZA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Las actas del Estado Civil "son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas,"⁽⁴⁾ y deben levantarse de acuerdo con lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, en su título cuarto, del libro Primero.

El acta tiene que ser redactada y firmada en el acto mismo, por el Juez del registro civil, las partes de cuyo registro se trata, los testigos y los declarantes en su caso.

.....
 (4) Mazeaud Henri et Leon et Jean. cit. pos., Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil Mexicano, página 404.

Los actos que puede autorizar un Juez del Registro Civil son:

a).- **Actas de nacimiento.**- La declaración de nacimiento se hace presentando al niño ante el Juez del Registro Civil correspondiente, en su oficina o en el lugar donde el niño haya nacido.

Tienen obligación de declarar el nacimiento:

- 1).- El padre y la madre, o cualquiera de ellos;
- 2).- A falta de ellos, los abuelos paternos;
- 3).- En su defecto, los maternos.

Se les otorga seis meses para declarar el nacimiento, a partir de la fecha en que ocurrió.

Los médicos cirujanos o matronas que estén presentes en el parto, tienen obligación de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación la tiene el jefe de familia de la casa donde haya sido el alumbramiento.

Si el nacimiento ocurre en un sanatorio particular, la obligación recae en el director del mismo, o la persona encargada de la administración.

En las poblaciones donde no existe Juez del Registro Civil, el niño debe ser presentado al delegado o presidente municipal, dando éste constancia que deberán los interesados llevar al juez de registro civil que corresponda, y así asiente el acta.

El acta se levanta con asistencia de dos testigos y contiene día, hora, lugar de nacimiento, sexo del presentado, su nombre y apellidos, la razón de sí se

presenta vivo o muerto, la huella digital del presentado. Si es hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pone el nombre y los apellidos y así lo hace constar en el acta.

Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

Si el nacido es presentado como hijo de matrimonio, se asientan nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hagan la presentación.

Para que se haga constar el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, debe pedirlo él o por apoderado especial. Sin embargo, la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, pues tiene obligación de que su nombre aparezca en el acta. Si no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.

En el caso referido en el párrafo anterior, no se expresará en el acta de nacimiento que se trata de un hijo natural.

Si el padre o la madre no pudiesen concurrir, ni tuviesen apoderado, y solicitaren ambos o uno de ellos, la presencia del Juez del Registro Civil, éste pasará al lugar en el que el interesado se encuentre, y recibirá la petición de él de que se mencione su nombre en el acta. Esta circunstancia quedará asentada en el acta.

Si el hijo es adulterino, puede asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pide. No así el de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que éste lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoriada que declare que el

hijo no es suyo.

Puede reconocerse al hijo incestuoso. Los padres tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero no se especificará en ella que el hijo es incestuoso.

Tratándose de expósitos, toda persona que encuentre un recién nacido, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores u otros objetos encontrados con él, declarando el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como alguna otra circunstancia, dándose intervención al Ministerio Público.

La misma obligación arriba señalada la tienen los jefes, directores o administradores de establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente de hospitales y casas de maternidad.

En las actas que se levanten en estos casos, se especificarán, además, la edad aparente del niño, sexo, nombre y apellido que le pongan, y nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Se señala como disposición prohibitiva el hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque se sospeche de falsedad.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acta, y solicitarán se les autorice por el capitán o patrón de la nave y dos testigos, que al no haberlos, así se hará constar en el acta. En el primer puerto nacional que arribe la nave, se entregará el documento al Juez del registro civil. Si en el puerto no existe Juez del Registro Civil, la constancia se entregará a la autoridad local, quien la remitirá al Juez de Registro

Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurre en un buque extranjero, los Interesados quedan en libertad de sujetarse a lo señalado por el Código Civil Federal.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare la muerte del recién nacido, se extenderán en la forma correspondiente dos actas: una de nacimiento y otra de defunción.

Si se trata de un parto múltiple, se levanta acta por cada uno de los nacidos, donde se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en que ocurrió el nacimiento, imprimiéndolos sus huellas digitales. El Juez del Registro Civil tiene que relacionar las actas.

Las disposiciones que regula lo relativo a las actas de nacimiento, se pueden encontrar en los artículos 54 a 76 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Actas de reconocimiento.- Si el padre o la madre de un hijo recién nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surte efectos de reconocimiento legal, respecto del que comparece.

Si el reconocimiento se hace después de registrar su nacimiento, se forma acta por separada.

El reconocimiento del hijo fuera de matrimonio, mayor de edad, requiere

.....

de su consentimiento expreso en el acta respectiva.

Si el reconocimiento se hace por los otros medios también reconocidos, hay que presentar dentro del término de quince días, original o copia certificada del documento que lo compruebe, insertándose en el acta, la parte relativa al documento. La omisión de este registro, no quita los efectos legales al reconocimiento.

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hace en oficina distinta de la que levantó la de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, enviará copia de ésta al encargado de la oficina donde se levantó el acta de nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva. (artículos 77 a 83).

3.- Actas de adopción.- Después de que se dicta resolución definitiva donde se autoriza la adopción, el Juez, en un término de ocho días, debe remitir copia certificada de la resolución al Juez del Registro Civil correspondiente, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 84 de nuestro Código Civil.

La falta de registro de la adopción, no le quita a ésta los efectos legales correspondientes. (artículo 85).

El acta de adopción contiene: nombres, apellidos y domicilio del adoptante y adoptado; nombre y generales de las personas que dieron su consentimiento para la adopción; nombres, apellidos y domicilio de los testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (artículo 86).

.....

Ya que se extienda el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se tiene que archivar la copia de la resolución judicial, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá en un término de ocho días, copia certificada de la resolución para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento, de acuerdo con lo que señala el artículo 88.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el procedimiento de adopción, de sus artículos 923 a 926.

4.- Actas de tutela.- Una vez que el Juez pronuncie el auto de discernimiento de la tutela, y sea publicado, remitirá copia certificada del auto al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. Así lo dispone el artículo 90 del Código Civil para el Distrito Federal.

El acta de tutela contiene: nombre, apellido y edad del incapacitado; clase de incapacidad, nombre y generales de las personas que tenían al incapacitado bajo su patria potestad; nombre, apellido, edad, profesión, domicilio del tutor y curador; garantía dada por el tutor, expresando nombre, apellido y generales del fiador, si la garantía es fianza; o la ubicación y señas de los bienes, si la garantía es hipoteca o prenda; nombre del juez que pronuncie el auto de discernimiento de la tutela y fecha. (artículo 91 del Código Civil).

..... Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado.

Cabe señalar que los artículos 902 a 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula lo referente al nombramiento de tutores y curadores, pero no se considera tratarlo, ya que el tema a estudio es el referente al acta de tutela, únicamente.

5.- Actas de emancipación.- En los casos de emancipación por matrimonio, no se levantará acta por separado, sino que es suficiente para acreditar la emancipación, el acta de matrimonio. (artículo 93).

6.- Actas de matrimonio.- Las personas que pretenden contraer matrimonio, deben presentar solicitud al Juez del registro civil del domicilio de uno de ellos, expresando:

1).- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y padres, si estos fueren conocidos. Si alguno de los pretendientes o ambos, ya fueron casados, se señalará nombre de la persona con quien antes estuvo casado, señalando causa de disolución del matrimonio y fecha de la disolución.

2).- Que no tienen impedimento legal para casarse.

3).- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito será firmado por los solicitantes, y si alguno no supiere o pudiera escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

A este escrito hay que adjuntar:

a).- Acta de nacimiento de los pretendientes o, en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el hombre

es mayor de 16 años, y la mujer de 14.

b).- Constancia de consentimiento para que el matrimonio se celebre, si uno o ambos pretendientes son menores de edad.

c).- Declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hay dos testigos que conozcan a los dos, se presentarán dos testigos por cada uno de ellos.

4).- Certificado médico que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

5).- Convenio en relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresándose si el matrimonio se contrae bajo régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Si son menores de edad, deben aprobar el convenio, las personas que den su consentimiento para el matrimonio. No hay excusa para no presentar el convenio, pues en el caso de que no tengan bienes, el convenio versará sobre los que obtengan en el futuro.

6).- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio, en su caso.

7).- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Ya que se le presentó la solicitud y los documentos arriba expresados, el Juez del Registro Civil hará que los pretendientes y, en su caso, las personas que otorgan su consentimiento, reconozcan ante él y por separado, sus firmas. En cuanto

a la declaración de los testigos, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Cuando éste considere que es necesario autenticar la veracidad del certificado pre-nupcial, así lo hará.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

En el lugar, día y hora designados para el matrimonio deben estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado constituido por mandato otorgado en escritura pública, o extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz, y dos testigos por cada uno de ellos.

Enseguida, el Juez del Registro Civil lee en voz alta la solicitud de matrimonio y anexos presentados, e interrogará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El acta de matrimonio debe contener:

- 1).- Nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 2).- Si son mayores o menores de edad;
- 3).- Nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- 4).- Consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o de las autoridades

que deban suplirlo;

5).- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que se dispensó;

6).- La declaración de los pretendientes de ser voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad;

7).- Manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, o separación de bienes;

8).- Nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado o línea.

9).- Que se cumplieron todas las formalidades exigidas por la ley.

10).- En el acta se imprimen las huellas digitales de los contrayentes.

El Juez del Registro Civil que sepa que uno o ambos pretendientes tienen impedimento legal para casarse, levantará un acta ante dos testigos, en donde se señalarán las causas que hagan suponer que existe el impedimento. Si hay denuncia, se pondrán las generales del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

El acta firmada, se enviará al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Las denuncias de impedimento, pueden ser hechas por cualquier persona.

.....

Las anónimas o hechas por otro medio, si no se presentara personalmente el denunciante, solo se admitirán si están comprobadas.

Mientras exista denuncia del impedimento, el Juez del Registro Civil no podrá celebrar el matrimonio, hasta en tanto no se dicte la resolución judicial correspondiente de inexistencia o dispensa, aunque se desista el denunciante. (artículo 97 a 113).

7.- **Actas de divorcio.**- La sentencia ejecutoriada que resuelva un divorcio, se debe remitir en copia al Juez del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

El acta de divorcio administrativo se levanta ante el Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El acta de divorcio administrativo se levanta ante el Juez del Registro Civil correspondiente, previa solicitud por escrito que los cónyuges presenten, expresándose en ella nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, fecha y lugar de la oficina en que se casaron y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archiva con el mismo número del acta. (artículos 114 a 116).

8.- **Actas de defunción.**- Ninguna inhumación o cremación se hace sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se tiene que asegurar del fallecimiento con un certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se puede proceder a la inhumación o cremación hasta después de 24 horas de falle-
.....

cimiento, excepto los casos que sean ordenados por la autoridad correspondiente.

En el acta de defunción se asentarán los datos que el Juez de Registro Civil requiera, o la declaración que se le haga, firmándose por dos testigos, preferiéndose los parientes, si los hay, o los vecinos.

El acta de defunción debe contener:

- 1).- Nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- 2).- Estado civil del difunto, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- 3).- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- 4).- Nombres de los padres del difunto, si se supieren;
- 5).- Clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar donde se sepulte el cadáver;
- 6).- Hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento: los que habitan la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios, o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o casas de vecindad.

Si el fallecimiento ocurre en un lugar o población donde no exista oficina de Registro Civil, la autoridad municipal debe extender constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, se dará parte al Ministerio Público, comunicándole los datos que se considere necesarios para que se haga la averiguación correspondiente. Si el Ministerio Público averigua un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva; si no se sabe el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que conduzca a identificar a la persona; y cada vez que se tengan mayores datos, se comunican al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

En los casos de naufragio, incendio, inundación u otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se forma el acta con los datos que proporcionen los que lo recogieron, expresando, si fuere posible, las señas del cadáver y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Si no aparece el cadáver, pero se tiene certeza de que una persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido al desaparecido y las demás noticias que sobre el suceso se adquieran.

En caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta deberá contener, en la medida de lo posible, los datos propios del acta, y la autorizará el capitán o patrón de la nave, debiéndose entregar esa constancia en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que el Juez del Registro Civil levante el acta, y si no existe, se le entregará a la autoridad municipal, quien la remitirá al Juez del Registro Civil del domicilio de

los padres.

Si alguien fallece en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en la forma respectiva.

En los casos de muerte violenta en establecimientos de reclusión, no se hará en el registro mención de esa circunstancia, sino que las actas solamente contendrán los requisitos normales. (artículos 117 a 129).

9.- Inscripción de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte, la tutela, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, en un término de ocho días, remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y matrimonio, en su caso, insertando los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

Si se llega a recobrar la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se debe dar aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado, y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción. (artículos 131 a 133).

1.4. ACTOS QUE AUTORIZA EL CONSUL COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. LEGISLACION APLICABLE

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, señala en su artículo

.....

lo 5, inciso f);

"Las funciones consulares consistirán en:

f).- Actuar en calidad de..., de funcionario de registro civil..., siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor".

Asimismo, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y Reglamento, fundamentan la función del Cónsul, en materia de registro civil, en sus artículos 47, inciso c) y 93 respectivamente.

El artículo 47 señala:

"Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

c).- Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones del Registro Civil".

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de la Ley de la materia determina:

"Los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Solo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos pretendientes sean mexicanos.
.....

Para registrar actas de defunción, si no se ~~conociera~~ cualesquiera de los datos establecidos por el Código Civil mencionado, el jefe de la representación asentará tal circunstancia."

Como podrá observarse, la función del Cónsul como Juez del Registro Civil es limitada, pues solo autoriza actas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Es conveniente señalar que el Registro Civil en el Servicio Exterior Mexicano, surte efectos en nuestro país, pero no en el país donde se realiza el nacimiento, el matrimonio o la defunción. Para que esto suceda se tiene que hacer el registro ante sus autoridades, por lo que se habla de un doble registro, que no es ilegal, si tomamos en cuenta que surte efectos en diferentes países. De hecho, cuando se asienta un nacimiento o una defunción ante una Oficina Consular mexicana, se les requiere la llamada "acta local".

Si se desea que un acto del estado civil se reconozca en el Estado receptor, se requerirá que México y ese país, celebren un tratado donde así se especifique. Tal es el caso de las Convenciones sobre Contratos Matrimoniales celebradas con Francia e Italia, firmadas respectivamente el 3 de junio de 1908 y el 6 de diciembre de 1910, que dan reconocimiento y validez a los matrimonios de los nacionales del otro país, y que se celebre ante los cónsules de sus respectivos países.

Para cumplir lo anterior, la Representación Consular o Embajada de Francia e Italia, envía por nota diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores, una copia certificada del acta de matrimonio, con su respectiva traducción; así, la Dirección General de Protección y Servicios Consulares se encarga de enviarla a la Oficina Central del Registro Civil, para que ésta sin costo alguno, haga la inscripción correspondiente, la regrese a la Dirección General arriba citada, y ésta la remita, a su vez, a la Embajada o Consulado francés o italiano.

.....

La forma en que se asientan los actos del estado civil que la ley permite a nuestras Oficinas Consulares, se explicarán con más detalle, en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I V

LA FUNCION DEL CONSUL COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Como se mencionó en nuestro primer capítulo, el Registro Civil es la Institución pública que tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas.

El Registro Civil de los mexicanos que se encuentran en el extranjero, se puede realizar de dos formas:

- a).- Ante un Consulado o Embajada Mexicana.
- b).- Ante la autoridad extranjera correspondiente.

El primero adquiere inmediata validez en nuestro país, mientras que el segundo requiere de inscripción ante las Oficinas Centrales de Registro Civil del Distrito Federal o de los Estados en nuestro país, debiendo cubrir ciertos requisitos que trataremos en el último punto de este capítulo.

Al respecto, Ramón Xilotl señala "El Registro Civil de los mexicanos efectuado ante representación consular mexicana tiene validez inmediata y directa en territorio nacional, sin requerir procedimiento adicional alguno" (1)

La función del Registro Civil se encuentra reconocida internacionalmente, y se ejerce de acuerdo con la ley del Estado que envía. Como ya señalamos en el anterior capítulo, solo surte efectos en ese Estado, a no ser que un Tratado entre el Estado que envía y el que acepta, señale que tendrá validez en los dos Estados, como sucede con Francia e Italia.

Cecilia Molina nos dice: "El desempeño de esta función ha quedado aprobado y reconocido en las convenciones consulares tanto multilaterales como bilaterales de las que México es parte, así que la actuación de los citados miembros en su calidad de jueces del Registro Civil por mandato expreso de la ley, queda plenamente....."

(1) Xilotl Ramírez Ramon, op cit, pagina 370.

te indubitado y tanto los actos que con ese carácter autoricen, como las copias certificadas que de las actas relativas a los mismos expidan, tienen validez probatoria absoluta". (2)

Las funciones que los Consulados o Embajadas tienen en materia civil, se circunscriben a tres actos solamente:

- a).- Registro de nacimientos.
- b).- Registro de matrimonios.
- c).- Registro de defunciones.

En el primer caso, se requerirá para el registro, que uno o ambos padres comprueben su nacionalidad mexicana.

En el caso de matrimonios, se necesitará que los dos pretendientes sean mexicanos.

En cuanto a las defunciones, deberá comprobarse la nacionalidad mexicana del difunto.

Como es potestativo para nuestros connacionales, el presentarse ante nuestras oficinas consulares para registrar los actos del estado civil que la ley permite a nuestras oficinas en el exterior, consideramos que es conveniente que dichas oficinas den mayor difusión sobre el servicio que se presta, explicándoles la conveniencia de que lo efectúen, indicándoles que solo surten efectos en nuestro país y que para que surta efectos en el país donde se encuentran, necesitan registrarlo o celebrarlo ante la autoridad correspondiente.

.....

(2) Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. página 175.

1.1. QUIEN ACTUA COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

La actuación del cónsul como Juez del Registro Civil, compete al Jefe de la Oficina Consular, de acuerdo al artículo 47 inciso c) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

En las Secciones Consulares de las Embajadas corresponde indistintamente al Jefe de la Misión, de acuerdo al artículo 46, inciso h) de la ley de la materia, o al funcionario encargado de la Sección Consular.

Los actos del estado civil de quien autoriza las actas de su cónyuge, ascendientes y descendientes, tienen que ser autorizados por otro funcionario que trabaje en esa oficina consular, si es que lo hay. Si no existe el registro, tendrá que acudir a la oficina consular más próxima. Si no lo hace así, el acta será nula.

Ahora bien, en caso de no hacer el registro en la oficina consular más próxima, tendrán que hacer la inserción correspondiente ante la Oficina Central del Registro Civil en nuestro país.

El desempeño de esta función se circunscribe solamente al área jurisdiccional de la oficina, por lo que no puede actuar fuera de ella. Sin embargo, sí puede autorizar actos del estado civil de los connacionales que, por alguna razón, se encuentren en esa jurisdicción.

1.2. REGISTRO CIVIL DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

En nuestras representaciones consulares y secciones consulares de Embajadas, el registro de los actos del estado civil se limita a tres actos: nacimientos, matrimonios y defunciones.

.....

1.2.1. Registro de nacimientos.- El registro de nacimientos se puede realizar en cualquier tiempo, aunque el Código Civil para el Distrito Federal señala para los padres, abuelos paternos y maternos, seis meses para realizar el registro. La extemporaneidad del registro no impide el registro, solo el Cónsul debe tener cuidado de que las constancias que se presenten, demuestren la filiación y nacimiento del presentado.

El nacimiento de hijos de mexicanos en el exterior, se registra presentando al nacido ante el Consulado donde los Interesados están domiciliados, independientemente del lugar donde haya nacido. Si se trata de mexicanos de paso por el extranjero, el asentamiento se hace en el Consulado que esté dentro de la ruta.

Para poder proceder al registro, el cónsul tiene que cerciorarse de:

- a).- La realidad del nacimiento.
- b).- La filiación del presentado.
- c).- La nacionalidad mexicana de por lo menos uno de los progenitores.

La realidad del nacimiento se puede comprobar con el acta de nacimiento local o con las constancias médicas de quien intervino en el alumbramiento o del hospital donde nació. La presentación de uno u otro documento, depende del país donde se da el nacimiento.

Para determinar la filiación del presentado se tienen que ver dos cosas:

- 1).- Si es hijo nacido de matrimonio, se requiere la presentación del acta de matrimonio, y deben asentarse los datos de los padres y abuelos paternos y maternos, o bien, si la madre es mexicana podrá presentar fotocopia del pasaporte donde se asiente el estado civil de casada. Si se presentan ambos padres, no será necesaria

la presentación del acta de matrimonio.

2).- Si es hijo nacido fuera de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres si comparecen ambos; si solo comparece la madre, se asientan los datos de ella y los abuelos maternos, dejándose en blanco los del padre, pues el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial..., haciéndose constar la petición..."

Si comparece el padre, se asentarán sus datos, el de los abuelos paternos y si proporciona los datos de la madre y de los abuelos maternos se asentarán, pues el artículo arriba citado, señala que "la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo..." Si no da los datos de la madre, se pondrá que es hijo de madre desconocida por así también preceptuarlo el artículo citado.

Los padres de un hijo nacido de matrimonio, pueden hacerse representar mediante carta poder firmada ante dos testigos. Si se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, se requerirá poder otorgado en escritura pública o extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas por notario público, juez de lo familiar, menor o de paz. Así lo señala el artículo 44 de nuestro Código Civil.

Esta comparecencia por poder, se hará constar en el acta, en el espacio para anotaciones, antes del de las firmas.

Por otra parte, la nacionalidad mexicana se comprueba con pasaporte mexicano, acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, de naturalización o cartilla del Servicio Militar Nacional.

Todos estos documentos que se incluyen en fotocopia legible, forman el apéndice del acta.

El acta de nacimiento contiene:

a).- Año, mes, día y lugar de nacimiento.

b).- La razón de si el registrado fue presentado vivo o muerto. En este punto es conveniente señalar que si no se puede presentar al registrado, el titular de la oficina consular o el encargado, en su caso, podrá trasladarse o comisionar a algún miembro de la Oficina para constituirse en el lugar donde se encuentre el registrado, y le pueda recabar su huella digital.

c).- Nombre, apellidos y sexo del presentado.

d).- Nombre, edad, domicilio, nacionalidad y estado civil de los padres.

e).- Nombre, nacionalidad, estado civil y domicilio de los abuelos.

f).- Nombre, edad y domicilio de los testigos (anexo 1).

Respecto al punto b), si al declarar el nacimiento, se avisa de la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: una de nacimiento y otra de defunción, conforme al artículo 75 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ambos casos, el hecho se relacionará en cada una de las formas.

Si se trata de parto múltiple, se levanta un acta por cada uno de los nacidos, haciéndose constar las particularidades que los distinguen, y el orden en que ocu-
.....

rió el nacimiento, debiéndose relacionar todas las actas (artículo 76 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal).

Por último, cabe informar que a manera de información se le comunica a los interesados que si van a residir en México próximamente, obtengan ante la Oficina del Desarrollo Integral de la Familia, la cartilla de vacunación para el menor.

1.2.2. REGISTRO DE MATRIMONIOS.- Como lo señalamos al iniciar este capítulo, solo pueden ser autorizados matrimonios entre dos personas de nacionalidad mexicana. Se borra toda posibilidad de que sean matrimonios mixtos, o sea, que uno de los dos contrayentes sea de nacionalidad extranjera.

Para contraer matrimonio, los interesados deben contar, el hombre con 16 años y la mujer 14 (artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal). En este caso, como se trata de menores de edad, necesitan contar con el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, o en su caso, la tutela.

Las personas que deseen contraer matrimonio lo solicitan por escrito a la Representación Consular donde se encuentren, expresando: nombres completos, edades, ocupaciones, su domicilio y los de sus padres, si fueren conocidos. Si alguno de los pretendientes ya fue casado, deberá expresar el nombre de la persona con quien estuvo casado en su anterior matrimonio, la clase de su disolución y la fecha de ésta. Citarán también que no tienen impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio. La solicitud será firmada por los dos pretendientes; si alguno de ellos no supiere o no pudiere escribir, firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito arriba citado, los pretendientes presentarán:

.....

a).- Copia certificada de su acta de nacimiento o, en su defecto, fotocopia de su pasaporte.

b).- En caso de ser menores de edad, presentarán la autorización por escrito de las personas que ejercen la patria potestad, o la tutela, en su caso.

c).- La declaración de dos testigos mayores de edad que los conozca a ambos y que les conste que no tienen impedimento legal alguno para casarse. Si no existen dos testigos que los conozcan, presentarán dos testigos por cada uno de ellos.

d).- Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna que sea crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

e).- Convenio en el cual los pretendientes manifiestan la situación de sus bienes presentes y futuros. Este convenio llamado "Capitulaciones Matrimoniales", puede celebrarse bajo dos regímenes:

1).- El de sociedad conyugal.

2).- El de separación de bienes.

f).- Si uno de los pretendientes estuvo anteriormente casado, deberá presentar, si es viudo, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido; si es divorciado, copia certificada de la parte resolutive de la sentencia del divorcio, o bien, del acta de divorcio. Si por alguna razón se anuló el anterior matrimonio, presentará copia certificada de la resolución de la nulidad de matrimonio.

..... Recibida la solicitud de matrimonio, el Jefe de la Oficina Consular hará

que los pretendientes, y en su caso, los ascendientes o tutores que otorguen su consentimiento, reconozcan ante él, y por separado, sus firmas, así como que los testigos ratifiquen, bajo protesta de decir verdad, sus dichos.

Si lo considera necesario, el Jefe de la Oficina Consular, podrá cerciorarse de la veracidad del certificado pre-nupcial, que los interesados presenten.

Reunidos ya todos los requisitos, fijará día y hora para la celebración del matrimonio.

El día y hora señalados, se presentarán los pretendientes o sus apoderados constituidos mediante poder otorgado en escritura pública, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

En seguida, el Jefe de la Oficina Consular dará lectura, en voz alta, a la solicitud del matrimonio y a los documentos que se hayan presentado.

Posteriormente, se interrogará a los testigos para cerciorarse que las personas son las mismas a las que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, se preguntará a los interesados, si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Para finalizar y darle mayor solemnidad al acto, se puede dar lectura a la epístola de Melchor Ocampo, o decir un mensaje propio del acto, donde se les exhorte a cumplir con los deberes propios del matrimonio.

Concluida la lectura, o dicho el mensaje, se procederá a firmar el acta.

.....

El acta de matrimonio contendrá:

- a).- Año, mes, día y lugar de celebración.
- b).- Nombre, lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los contrayentes.
- c).- Señalamiento del régimen a que se contraen los bienes.
- d).- Nombre, ocupación y domicilio de los padres de los contrayentes.
- e).- Nombre, edad, ocupación, parentesco, estado civil y domicilio de los testigos (anexo 2).

Ahora bien, si se llega a tener conocimiento de que uno o ambos contrayentes tiene algún impedimento para contraer matrimonio, se suspenderá la celebración del mismo, y se levantará un acta administrativa ante dos testigos miembros de la Oficina Consular, haciéndose constar los hechos que constituyen el impedimento, las pruebas que se tengan firmándola quienes en ella intervengan, de acuerdo con el artículo 105 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha acta se remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente a la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, para que se haga llegar al Juez de lo Familiar correspondiente, a fin de que éste determine lo que proceda.

Las denuncias de impedimentos pueden hacerse por cualquier persona. Las anónimas solo se admitirán si están debidamente comprobadas.

Por último, la celebración del matrimonio causa derechos a favor de la Fe-

deración, de conformidad con lo que señale la ley Federal de Derechos.

1.2.3. REGISTRO DE DEFUNCIONES.- En el caso de las defunciones, no se trata propiamente de un registro, sino de una transcripción íntegra del certificado de defunción que las autoridades correspondientes del lugar, entreguen.

Para registrar una defunción se requiere que el solicitante presente copia certificada del acta de defunción expedida por la autoridad competente del lugar, y no solamente el certificado médico.

El Jefe de la Oficina Consular cuidará que se asienten los siguientes datos:

- a).- Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación del difunto y lugar del fallecimiento.
- b).- Si era casado, el nombre de su cónyuge superviviente, nacionalidad y domicilio.
- c).- Causa de la muerte y lugar de inhumación o cremación.
- d).- Nombre del médico que certificó la defunción y su número de cédula profesional.
- e).- Datos completos del compareciente y parentesco con el finado.
- f).- Nombre, edad y domicilio de los testigos (anexo 3).

De la copia del acta de defunción, se tomarán la mayor cantidad de datos

.....

que sea posible, y si no se cuenta con algún dato, se pondrá dato desconocido, ya que en las legislaciones de otros países, no se dan todos esos datos, por lo que estos se recaban hasta donde sea posible.

Este es el caso de legislaciones como la de Alemania, Italia y de la República de El Salvador, por poner un ejemplo, donde no se especifica el nombre del médico que certifica y su número de cédula profesional. En legislaciones como la de Checoslovaquia no se señala el número de cédula profesional del médico que certifica la defunción.

1.3. LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

De conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, "... Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Dichas formas tienen las siguientes características:

- a).- Son de tamaño legal.
- b).- No se destinan a un año en específico, pues pueden ser utilizadas para años subsecuentes.
- c).- Se componen de cuatro tantos. El primer tanto es el que se envía a la Oficina Central del Registro Civil; el segundo a la Dirección General del Registro Nacional de Población, de la Secretaría de Gobernación, por lo de la asignación de la Clave Única de Registro de Población; el tercer tanto lo conserva la Oficina Consular para que forme un libro que obrará en su archivo, y que servirá para la expedición

de copias certificadas. El tanto cuatro, solo sirve como constancia particular para el interesado, pero no es copia certificada.

Como se utiliza papel carbón, la forma debe quedar asentada igualmente en los cuatro tantos.

d).- Lleva un número seriado en la parte superior derecha que le permite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, llevar un control sobre esas formas. Este número es independiente del número que anualmente, y en forma progresiva, autorice.

Las formas del Registro Civil se usan de la siguiente manera:

a).- En la parte superior del marco en color hay siete cuadros vacíos: en los tres cuadros de la izquierda se anotan con siglas, el país, el estado y el tipo de oficina consular (si es Consulado General se usa CG, si es de carrera CC y si es Sección Consular SC), en los tres espacios de la derecha, se anotan el año, el tipo de acto (si es nacimiento se asienta NA, si es matrimonio MA y si es de defunción DE), y la fecha de registro. Lo anterior puede observarse en los anexos que se encuentran al final de este capítulo.

b).- La inscripción es mecanográfica, la cual no debe llevar raspaduras, tachaduras o enmendaduras. Si hay errores, el acta se inutiliza y se le imprime el sello de testado, en el espacio destinado a las firmas y se utiliza otra forma.

c).- Existe en las formas, un espacio en blanco antes de las firmas, destinado para anotaciones. Aquí se puede asentar, por ejemplo, que un funcionario subalterno actuó porque el registro afectaba al titular; para señalar características distintivas de gemelos; el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o

la tutela, en caso de matrimonios de menores de edad; cuando se actúe por medio de representante, etcétera.

Si no se utiliza el espacio, se testa con guiones.

d).- Ya que se inscribe el acta, se le da a los interesados para que la revisen, y estando correcta firman autógrafamente los tres primeros tantos, pues como señalamos, el cuarto tanto es solo una boleta de constancia para los interesados.

Si no saben firmar, imprimen su huella digital. Posteriormente, le ponen el sello de la oficina.

El envío de los dos primeros tantos de las actas, con sus respectivos índices y apéndices a la Secretaría de Relaciones Exteriores es semestral. Así, las Oficinas Consulares remiten, dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio, las actas que hayan autorizado, para su revisión y posterior enquadernación y envío del primer tanto a la Oficina Central del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Cabe señalar que la revisión que la Secretaría de Relaciones Exteriores realiza, se fundamenta en el artículo 16, fracción XIV del Reglamento Interno de esa Dependencia, el cual a la letra señala:

"Corresponde a la Dirección General de Protección y Servicios Consulares:

XIV.- Supervisar las actividades del registro civil que realicen las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el extranjero proveyéndoles de las formas correspondientes, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y con las Dependencias de la Administración Pública Federal que sean competentes".
.....

Por considerar la importancia que la función del Cónsul en materia de registro civil tiene para los interesados, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, se preocupa por mantener actualizadas sus disposiciones sobre la materia. Así, se ha procedido a elaborar un "Manual Consular sobre funciones del Registro Civil y Asignación de Clave Única del Registro de Población (CURP)", elaborado en 1984.

En este Manual se contienen en forma muy fácil de entender, las disposiciones que nuestro Código Civil marca para los actos que por ley autoriza un Cónsul, la manera en que deben proceder a llenar las formas, los documentos que deben presentarse para cada acto que se autorice.

Consideramos que la elaboración de este Manual Consular, ha sido un avance muy importante, si tomamos en cuenta que el trabajo de los cónsules sobre la materia, hace unos años era muy deficiente, ocasionándole graves perjuicios a los interesados.

Con la elaboración de este Manual, se le dió configuración cien por ciento jurídica al registro civil consular. De ahí que propongamos que a las nuevas generaciones de miembros del Servicio Exterior Mexicano se les exija cierto nivel de conocimientos jurídicos, al ser comisionados a determinado lugar, ya que el conocimiento del Derecho les es absolutamente necesario en su quehacer diario.

1.4. USO DE LA HOJA DE ANOTACIONES

A nuestras Oficinas Consulares, junto con las formas de nacimiento, matrimonio y defunción, les son remitidos formatos llamados "hojas de anotaciones", con el fin de que en ellas asienten las anotaciones que, conforme a lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal, tengan que hacer a las actas del estado civil

.....

que arriba se señalan.

Al usarse la hoja de anotaciones, en el último renglón del acta, que dice "espacio para anotaciones", se escribe la siguiente leyenda: "Esta acta contiene anotaciones y la copia certificada que se expida sin ellas, carece de validez".

La primera anotación se hace mecanográficamente; las posteriores se escriben con letra de molde y con tinta negra. Todas estas anotaciones tienen que ser firmadas por el Jefe de la Oficina Consular.

Dicha hoja de anotaciones se adhiere al acta que afecta. Por lo tanto, los tantos uno y dos se remiten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su remisión a la Oficina Central del Registro Civil (tanto uno) y a la Secretaría de Gobernación (tanto dos).

De las segundas o ulteriores anotaciones que se asienten en la hoja, deben remitir dos fotocopias para que sean enviadas a la Oficina Central de Registro Civil, y ésta haga la anotación en el lugar que corresponda. Cabe señalar que esta hoja de anotaciones viene a sustituir lo que anteriormente se hacía en los cuadernillos: poner al margen del acta las anotaciones posteriores a la misma.

Ahora bien, las anotaciones que en una Oficina Consular corresponde hacer en la hoja de anotaciones son:

a).- Reconocimiento de hijos.- En este caso si los interesados presentan Acta de Reconocimiento del hijo, registrado con anterioridad en la Oficina Consular, se hará la anotación en la de Nacimiento.

Este es el caso cuando únicamente el reconocimiento se hace por acta di-
.....

ferente a la de nacimiento, es decir, por una de las formas que nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala.

En este punto consideramos que podría existir una reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano donde se incluyera autorizar el Reconocimiento de Hijos, a través de la creación de una nueva forma de registro civil.

Como la función notarial del Cónsul también es limitada, podría incluirse como Acto Notarial el Reconocimiento de Hijos, pues como se sabe, de acuerdo con el Artículo 369 Fracción III del Código Civil, el Reconocimiento de Hijos puede hacerse también por Escritura Pública.

Una vez asentado el Reconocimiento de Hijos en la Escritura Pública ante el Cónsul, podría hacerse la anotación en el Acta de Nacimiento respectiva.

b).- Adopción.- En este caso, al presentarse resolución definitiva de la adopción, debe ser anotada en el Acta de Nacimiento del adoptado, quedando como apéndice la copia que se presenta de la resolución.

No puede extenderse en la Oficina Consular el Acta de Adopción, pues la Ley no la faculta a hacerlo, pero sí puede asentar la anotación de que el registrado ha sido adoptado.

c).- Divorcio.- De acuerdo con el Artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe asentar en el Acta de Matrimonio de los divorciados la anotación de que ha sido disuelto el mismo, quedando en el Apéndice correspondiente la copia que se entregue y que sirve de base para la anotación.

.....

d).- Nulidad de Matrimonio.- En referencia a este punto, sucede lo mismo que cuando se da un divorcio; se debe anotar en el Acta de Matrimonio que éste se nulificó. Esta anotación contendrá la parte resolutive de la sentencia que declare la nulidad, su fecha, tribunal que lo pronunció y número con que se marcó la copia la cual formará parte del Apéndice.

Respecto a los tres últimos apartados consideramos pertinente observar que dada la experiencia obtenida en la revisión de las funciones de Registro Civil en la Secretaría de Relaciones Exteriores, sería muy conveniente que la misma solicitara a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y de la República Mexicana, girara instrucciones a sus Juzgados para que cada vez que se autorice una adopción, un divorcio o una nulidad de matrimonio, se enviara a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la respectiva resolución, a fin de que a su vez, la Secretaría le envíe a la Oficina Consular que corresponda, para que esta haga la anotación correspondiente.

Si bien es cierto que estos trámites deber ser solicitados por los interesados, también lo es que por parte de ellos, existe gran desconocimiento de lo que deben hacer y, hasta el momento en que se les presenta un problema, entonces se enteran que debieron haber realizado determinado trámite.

En el caso de reconocimiento de hijos, y fundamentándonos en el artículo 83 del Código Civil para el Distrito Federal, también sería conveniente que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitase a la Oficina Central del Registro Civil, y las autoridades centrales de la República Mexicana, pidiere a sus Jueces del Registro Civil, que cuando se levante un acta de reconocimiento de un hijo registrado en una Oficina Consular, se comunique a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta lo haga del conocimiento de la Oficina Consular donde se haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación correspondiente.

.....

1.5. EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Los Jefes de Oficina Consular, están facultados para expedir copias certificadas de las actas que autoricen y tienen el mismo valor probatorio que las que expide un Juez del Registro Civil.

La Ley Federal de Derechos, en su artículo 22 fracción IV, subinciso k), determina que la expedición de copias certificadas causa derechos a favor de la Federación.

Actualmente, y creemos que por razones de simplificación, se fotocopia el acta, y al reverso de la misma, se certifica con la siguiente leyenda:

No. de orden _____

Derechos: \$ _____ M.N.

Equivalente: _____ M.E.

El suscrito _____, Cónsul General, Cónsul, Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en _____:
(Lugar)

C E R T I F I C A

Que la presente copia está sacada de su original que forma parte del libro de actas _____, correspondiente al año de _____ mismo que
(tipo de acto)
obra en los archivos de esta Oficina.

(SELLO OFICIAL)

Lugar y fecha.

Firma y Nombre.

.....

Cabe señalar que en la Secretaría de Relaciones Exteriores, también se llegan a certificar actas del estado civil, pues como se tiene documentación del año que se está revisando, la Oficina Central del Registro Civil se ve imposibilitada para expedir copias certificadas, y a menudo, los interesados manifiestan mucha urgencia en obtener copias certificadas de un acta. Así es que la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, en lugar de solicitarla a la Oficina Consular correspondiente, certifica el acta. Podríamos considerar que el fundamento se encuentra en la misma Ley de Derechos, quien en su artículo 23-A, señala que si alguno de los servicios consulares determinados en el artículo 22 de la misma ley, se prestan en territorio mexicano, se pagará el 50% de los derechos respectivos.

1.6. ASIGNACION DE LA CLAVE UNICA DEL REGISTRO DE POBLACION

El Registro Nacional de Población, entre otras funciones, tiene la de recabar datos relacionados a la identificación de mexicanos y extranjeros que residen en la República Mexicana.

Para el efecto, el Registro Nacional de Población asigna a cada individuo, la "Clave Única del Registro de Población" (CURP); no se otorga a más de una persona.

El artículo 92, inciso d) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, determina que corresponde a los jefes de representación consular: "Auxiliar a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las instrucciones recibidas a través de la de Relaciones Exteriores, en la asignación de la clave única del registro de población a mexicanos en el extranjero".

Con base en este artículo, en el acuerdo sostenido entre la Secretaría de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, efectuado el 2 de diciembre de 1981, y

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 1982, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se asigna la Clave Unica del Registro de Población.

La etapa en que nuestro Servicio Exterior Mexicano interviene es el de asignar la CURP a los mexicanos, cuyo nacimiento se registre ante la Oficina Consular.

Cada Oficina Consular recibe un paquete CURP, por año, formado por:

- a).- Talonario CURP
- b).- Volantes de control.
- c).- Reporte de Faltantes.

Los talonarios se componen de 25 páginas y tienen dos secciones: el comprobante y las etiquetas.

En el comprobante constan los datos de la oficina consular, y los de identificación de la persona registrada, asentándose en forma manuscrita, tomándose los datos directamente del acta de nacimiento.

La segunda sección de cada página del talonario contiene seis etiquetas adheribles, con una misma clave. La Oficina Consular solo desprende la quinta etiqueta que dice "Primera copia del acta" para adherirla solamente en el segundo tomo de las actas de nacimiento.

Mientras la Secretaría de Gobernación no modifique las instrucciones, las demás etiquetas no se desprenden del talonario.

.....

Los volantes de control sirven para supervisar el correcto uso del paquete.

El reporte de faltantes se utiliza si al recibo de la documentación, ésta no se recibe completa.

La asignación de la CURP a la persona de cuyo nacimiento se trate, se hace tomando de la primera página del talonario la quinta etiqueta, y debe adherirla en el rectángulo superior derecho del tanto dos de la forma de nacimiento, donde dice "CURP ETIQUETA": posteriormente se transcribe la clave en todos los tantos del acto, incluido el número dos, en el rectángulo donde dice "Clave Unica del Registro de Población".

La CURP se compone de quince dígitos repartidos en seis casillas, de la siguiente manera:

Primera casilla: dos dígitos (clave de la S.R.E.)

Segunda casilla: tres dígitos (clave del país donde está la Oficina Consular)

Tercera casilla: dos dígitos (clave de la Oficina Consular)

Cuarta casilla: dos dígitos (año del registro)

Quinta casilla: cinco dígitos (número consecutivo).

Sexta casilla: un dígito (dígito verificador). Este dígito asignado por la Secretaría de Gobernación, evita la falsificación de la clave.

Por último, es necesario señalar que en el dorso del segundo tanto de las formas del Registro Civil, se encuentran los datos complementarios, que sirven a la Secretaría de Gobernación para llevar un registro pormenorizado de los mexicanos residentes en el extranjero.

.....

1.7. INSERCIÓN ANTE LA OFICINA CENTRAL DE REGISTRO CIVIL, DE LOS DOCUMENTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS, EXPEDIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Este punto, consideramos es muy importante tratarlo, en virtud de que existe un gran número de mexicanos que desconocen que la Oficina Consular mexicana puede autorizar actas de nacimiento, matrimonio y defunción.

El registro hecho ante la autoridad competente extranjera, requiere para que surta sus efectos en México, que se presente legalizada por la Oficina Consular que corresponda, como todo documento público extranjero, junto con la comprobación de su nacionalidad mexicana ante la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal o de los Estados, para su inscripción o inserción correspondiente.

Si el documento viene en otro idioma, se presenta traducción al español, por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

El mexicano cuyo nacimiento queda registrado en una oficina consular, no tiene dificultades para comprobar que su nacionalidad es mexicana, bastándole presente copia certificada del acta que la oficina consular le expida. En cambio, el que se inscribe solo ante la autoridad del registro civil extranjero, cuando desee que se le reconozca su nacionalidad mexicana por nacimiento, debe demostrar que uno o ambos progenitores son mexicanos, y hacer la inscripción o inserción de su documento, ante la Oficina Central del Registro Civil correspondiente.

Por último, consideramos es conveniente proponer que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicite, por vía diplomática, a todo el cuerpo consular extranjero acreditado en nuestro país, les hagan llegar las formas de registro civil que en su país autorizan, para posteriormente hacerlas llegar a la Oficina Central del Registro Civil correspondiente. Creemos, obtenerlas sería muy difícil, más no

Imposible, sobre todo en los países como Francia, por ejemplo, que en cada Estado se cuenta con modelo diferente a los demás estados.

El fin más que nada, es evitarle a los interesados acudir a la Oficina Central de Registro Civil de su domicilio, sin poder lograr su objetivo, en virtud de que esa Oficina les niega la inserción, pues les señalan que el acta que presentan no es un acta de registro civil.

Consideramos que lo que sucede es que esa Oficina no conoce las actas de Registro Civil que en otros países se autorizan.

Por lo anterior, creemos que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe auxiliar a las Oficinas del Registro Civil en este aspecto, si tomamos en cuenta la buena coordinación que debe existir entre esas dos Dependencias, para que todas las disposiciones sobre registro civil, sean de lo más expeditas. Así se les brinda un mejor servicio a los particulares, que debe ser uno de los fines más importantes del Registro Civil.

ANEXO: I



SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 6188

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORESEN SEATTLE, WASHINGTON, EL DIA VEINTICUATRO
DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
OFICINA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO SE ASENTA LA PRESENTE.ANTE ESTA CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION
39 1050 139 1871 000181 7

PAB	CIUDAD	OFICINA	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO			
						DIA	MES	AÑO	
E U	S H	C C	018	1987	NA	24	04	1987	
REGISTRADO NOMBRE: <u>WARREN EARL CLOUD PEREZ</u> FECHA DE NACIMIENTO: <u>19 OCTUBRE 1975</u> HORA: <u>10:24 A.M.</u> LUGAR DE NACIMIENTO: <u>EL PASO, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</u> FUE PRESENTADO: VIVO <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> SEXO: MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> COMPARECIO: EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input checked="" type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>									
MADRES NOMBRE DEL PADRE: <u>GARY THOMAS CLOUD</u> EDAD: <u>49</u> AÑOS NACIONALIDAD: <u>ESTADOUNIDENSE</u> OCUPACION: <u>DOCTOR OPTOMETRISTA</u> NOMBRE DE LA MADRE: <u>ELSA GLORIA PEREZ DE CLOUD</u> EDAD: <u>37</u> AÑOS NACIONALIDAD: <u>MEXICANA</u> OCUPACION: <u>HOGAR</u> DOMICILIO(S): <u>1402 LAKE YOUNGS WAY S.E. RENTON, WASHINGTON 98058</u>									
ABUELOS ABUELO PATERNO: <u>EARL CLOUD</u> NACIONALIDAD: <u>ESTADOUNIDENSE (FUTURO)</u> ABUELA PATERNA: <u>MARGIE T. CLOUD</u> NACIONALIDAD: <u>ESTADOUNIDENSE</u> DOMICILIO(S): <u>HUNTSVILLE, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</u> ABUELO MATERNO: <u>JESUS PEREZ VALDIVIA</u> NACIONALIDAD: <u>MEXICANA (FUTURO)</u> ABUELA MATERNA: <u>MARIA VALDES VIZCA DE PEREZ</u> NACIONALIDAD: <u>MEXICANA</u> DOMICILIO(S): <u>CALLE BRASIL 677 NEXT CIUDAD JUAREZ, CIUDAD JUAREZ, MEXICO.</u>									
TESTES NOMBRE: <u>ALICIA MARTINEZ CISNEROS</u> NACIONALIDAD: <u>MEXICANA</u> DOMICILIO: <u>3710 27TH. PL. W. #106, SEATTLE, WASH. 98199</u> EDAD: <u>58</u> AÑOS NOMBRE: <u>JAVIER CHAGOYA ROHERO</u> NACIONALIDAD: <u>MEXICANA</u> DOMICILIO: <u>3651 34TH. AVE. W. #D, SEATTLE, WASH. 98199</u> EDAD: <u>34</u> AÑOS									
1041 5									
MUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO 		EL PADRE TESTIGO			LA MADRE TESTIGO			SELLO CONSULADO MEXICANO SEATTLE, WASHINGTON	
SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU MUELLA DIGITAL DOY FE EL C. CONSUL DE MEXICO EN FUNCIONES DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.									
LIC. JUAN MANUEL CALDERON JAIMES. REGISTRADO									
LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES									

ANEXO: 2



SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Nº 0039

ACTA DE MATRIMONIO

EL	CLAVE ÚNICA DE REG. DE PUBLICACION
----	------------------------------------

EN ATENAS, GRECIA EL DIA VEINTICUATRO
DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, ANTE ESTA

ELLA	CLAVE ÚNICA DE REG. DE PUBLICACION
------	------------------------------------

OFICINA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO SE ASIENTA LA PRESENTE

PAIS	CIUDAD	OFICINA	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
GR	AE	SC	01	1987	MA	DIA	MES	AÑOS
						24	UN	87

CONTRAYENTES	NOMBRE DEL CONTRAYENTE		EDAD	ESTADO
	E	ARTURO HERNANDEZ BASAVE	30	AJUS
L	MEXICO, DISTRITO FEDERAL			
N	MEXICANA			
O	DIPLOMATICO			
D	LOUKIANOU 36, KOLONAKI, 106 75, ATENAS, GRECIA			
E	MARIA ALEJANDRA ARROYO FLORES	28	AJOS	
L	MEXICO, DISTRITO FEDERAL			
N	MEXICANA			
O	ABOGADA			
D	LOUKIANOU 36, KOLONAKI, 106 75, ATENAS, GRECIA			

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

PADRES	NOMBRE DEL PADRE		OCUPACION
	E	ROBERTO HERNANDEZ ROMERO	RETIRADO
L	CAROLINA BASAVE MORALES	RETIRADA	
D	ORIENTE 65-A N° 2925 COLONIA ASTURIAS, MEXICO, DISTRITO FEDERAL		
E	FRANCISCO ARROYO ALBA	ABOGADO	
L	GUILLELMINA FLORES SEGURA	PENSIONADA	
D	SAN BORJA N° 1129 COLONIA DEL VALLE, MEXICO, DISTRITO FEDERAL		

TESTES	NOMBRE		EDAD	ESTADO	OCUPACION		
	E	JOSE IGNACIO GUTIERREZ PITA	37	CASADO	SOFIA RODILES BRETON	37	NO
L	DIPLOMATICO	NO		CANCILLER SEM	NO		
D	ESOPFU 24, ATENAS, GRECIA			OXFORDSTRASSE 12, BOHN, ALEMANIA			
E	ALFREDO FERIA AMAYA	32	CASADO	JACQUELINE MONTAGU DE FERNANDEZ	45	NO	CASADA
L	DIPLOMATICO	NO		PROFESORA ARTISTICA	NO		
D	CATSHEUVEL 93, 2517 KA LA HAYA, HOLANDA			PIAZZA POLLAROLA 38, ROMA, ITALIA			

IMPRESIONES DIGITAL	FIRMAS		FECHA Y LUGAR
	E	EL CONTRAYENTE	

HABIENDO INTERROGADO A LOS CONTRAYENTES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ORDENA Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL O HABIENDO SIDO DISPENSADO EL EXISTENTE PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. LOS DECLARO EN NOMBRE DE LA LEY Y ANTE LA SOCIEDAD UNION EN MATRIMONIO Y SU CONTRATO MATRIMONIAL, PERFECTO Y LEGITIMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PREVIA LECTURA QUE DI AL MISMO LO RATIFICAN Y FIRMAN EN UNION DEL SUSCRITO QUE LES EN EL INTERVENCION Y SABEN HACERLO. Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU NOMBRE DIGITAL, DONDE SE.

EL C EMBAJADORA
DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

DE MEXICO EN FUNCIONES

OLGA FELLICER

Olga Fellicer
FELICER

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

ANEXO: 3



SERVICIO EXTERIOR MEXICANO



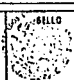
ACTA DE DEFUNCION

Nº 0489

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

en Panamá, Rep. Panamá el día ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete ANTE ESTA OFICINA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, SE ASIENTA LA PRESENTE

CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

	PAIS	CIUDAD	OFICINA	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
							DÍA	MES	AÑO
	PA	PA	SC	002	1987	DE	08	04	87
FINADO	NOMBRE <u>PILAR GIL DE AGUIRRE</u>						EDAD <u>43 AÑOS</u>		
	LUGAR DE NACIMIENTO <u>MEXICO, D.F.</u>						OCUPACION <u>HOJAS</u>		
	DOMICILIO <u>PRESA PARTITION NUM. 29, MEXICO 10, D.F.</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u>								
	ESTADO CIVIL <u>CASADA</u>								
DEL FALLECIDO	NOMBRE DEL PADRE <u>ANTONIO GIL</u>								
	NOMBRE DE LA MADRE <u>ISABEL SANCHEZ</u>								
	EL CUERPO SERA <input type="checkbox"/> INHUMADO <input checked="" type="checkbox"/> CREMADO <input checked="" type="checkbox"/> EN EL PANTEON <u>DATO DESCONOCIDO</u>								
	UBICADO EN <u>DATO DESCONOCIDO</u>								
DE LA DEFUNCION	ORDEN No. <u>DATO DESCONOCIDO</u>								
	FECHA DE LA DEFUNCION <u>6 DE ABRIL DE 1987</u> HORA <u>16:50</u>								
	LUGAR/LONA <u>CAMPANA ALTA NUM. 60, CARRETERA CAPIZA-BUJICO, VIA PANAMERICANA, PANAMA</u>								
	CAUSAS/1 DE LA MUERTE <u>CHOQUE TRAUMATICO Y HEMORRAGIA</u>								
SIGNANTE	MÉDICO QUE CERTIFICA <u>JAIRO ARIAS</u> CÉDULA PROFESIONAL <u>982</u>								
	DOMICILIO DEL MÉDICO <u>MEDICATURA FORENSE, PANAMA, R.P.</u>								
	NOMBRE <u>TOIAS LEBLANC VASQUEZ</u>						EDAD <u>38</u> AÑOS		
	PARENTESCO CON EL FINADO <u>NINGUNO</u>						NACIONALIDAD <u>PANAMEÑA</u>		
TESTIGOS	DOMICILIO <u>AVE. CENTRAL NUM. 33-20, PANAMA, R.P.</u>								
	NOMBRE <u>RAFAEL ROMAN MORALES</u>						EDAD <u>41</u> AÑOS		
	PARENTESCO CON EL FINADO <u>NINGUNO</u>						OCUPACION <u>LIC. EN DERECHO</u>		
	DOMICILIO <u>AVE. REVOLUCION NUM. 1425, MEXICO D.F.</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u>								
TESTIGOS	NOMBRE <u>SALVADOR LEGORRETA BAEZA</u>						EDAD <u>53</u> AÑOS		
	PARENTESCO CON EL FINADO <u>NINGUNO</u>						OCUPACION <u>INGENIERO</u>		
	DOMICILIO <u>CIRCUITOS #7, JARDINES DE SAN JATDO, PANAMA, R.P.</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u>								
	DOMICILIO <u>DATO DESCONOCIDO</u>								
TESTIGOS	 TESTIGO  TESTIGO						 SELLO		
	DE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVIENEN Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DENTRO DEL C. C. 080811 DE MEXICO EN FUNCIONES DE OFICINA DEL REGISTRO CIVIL								
	<u>Lic. Roberto Rosfres Vargas.</u> NOTARI								
	LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES								

1.- ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

EMBAJADA P.L. MEXICO
PANAMA, PANAMA

100-300-01

CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica del Registro Civil, expedida el 27 de enero de 1857, bajo la administración de Ignacio Comonfort, es el primer antecedente legislativo en materia de registro civil.

2.- La expedición de las Leyes de Reforma, durante el gobierno de Benito Juárez, consuma la separación entre el Estado y la Iglesia. Con estas leyes, se institucionaliza el Registro Civil, pues es creación de las mismas, y pasa a ser una institución regulada por el Estado, para consignar los actos del estado civil de las personas.

3.- El Registro Civil es una institución de carácter público, creada y regulada por el Derecho, que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Se considera uno de los servicios jurídicos más trascendentales en la vida de las mismas.

4.- La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada el 24 de abril de 1963, es el código más completo y moderno que regula las relaciones consulares. Es el resultado de la gran importancia que el Derecho Consular va obteniendo día con día.

5.- Para un Estado, las relaciones consulares son muy importantes, pues se realizan para brindar un servicio a sus nacionales en el exterior, quienes cuando tienen necesidad de realizar algún acto que deba surtir efectos en su país de origen y se encuentren en el extranjero, recurren a la Oficina Consular más cercana al lugar donde residen.

6.- La denominación correcta que debe dársele al Juez del Registro Civil, es el de Oficial del Registro Civil, puesto que no declara el derecho. Atestigua lo que se declara ante su presencia, pero no la realidad de la declaración recibida. Depende del Poder Ejecutivo.

7.- Al Juez le es conferida la facultad de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes. Tiene facultad decisoria y coercitiva. A él incumbe administrar justicia. Depende del Poder Judicial.

8.- Las actas del registro civil y las copias certificadas que de ellas se expidan, tienen valor probatorio pleno, y sirven para acreditar aquello sobre lo que el Juez del Registro Civil declara, bajo su fe, haber pasado en su presencia, pero no certifica la realidad de las declaraciones que en las actas se contengan.

9.- El Servicio Exterior Mexicano, depende del Ejecutivo Federal, y se dirige a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Es un órgano más de la Administración Pública Federal, por lo tanto, su función es pública.

10.- La función del Cónsul como Juez del Registro Civil es limitada, por ministerio de ley. Solo autoriza actas de nacimiento, matrimonio y defunción.

11.- El Registro Civil, ante nuestras Oficinas del Servicio Exterior Mexicano, surte efectos única y directamente en nuestro país, con relación a los actos anteriormente señalados.

12.- Para que surta efectos en el lugar donde se encuentren, los interesados mexicanos requieren que se haga la inscripción del registro ante la autoridad extranjera correspondiente, originándose lo que se ha llamado doble registro. Esto no es ilegal, si se toma en cuenta que surte efectos en diferentes países.

13.- Para que un acto del estado civil de las personas, se reconozca tanto en el Estado que envía, como en el receptor, se requiere que exista un tratado donde así se especifique, como es el caso de las Convenciones Matrimoniales celebradas con Francia e Italia, firmadas respectivamente, el 3 de junio de 1908 y el 6 de diciembre de 1910, que dan reconocimiento y validez a los matrimonios de los nacionales del otro país y que se celebre ante los cónsules de sus respectivos países.

14.- Es conveniente que las Oficinas Consulares de México en el extranjero, den mayor difusión dentro de la comunidad mexicana que exista en el lugar, del servicio que existe en materia de registro civil; que les explique la conveniencia de realizar el registro o la celebración del acto, indicándoles que el registro del acta del estado civil solo surte efectos en México, y que para que los tenga en el país donde se encuentren, necesitan registrar o celebrarlo ante la autoridad correspondiente del país.

15.- La actuación del Cónsul como Juez del Registro Civil, compete al jefe de la oficina consular, de conformidad con el artículo 47, inciso c) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

En las Secciones Consulares de las Embajadas, el ejercicio de la función le corresponde al funcionario encargado de la misma, o bien, al Jefe de Misión, de acuerdo al artículo 46, inciso h), de la ley arriba citada, pues al Jefe de Misión corresponde atender los asuntos consulares, cuando así proceda.

16.- El Manual Consular de Funciones del Registro Civil y Asignación de Clave Única del Registro de Población (CURP), elaborado en 1984, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, constituyó un gran avance para que al registro civil consular se le diera configuración cien por ciento jurídica y así, se evitara ocasionar graves perjuicios a los interesados.

17.- En el caso del uso de la hoja de anotaciones, si los interesados presentan acta de reconocimiento del hijo registrado con anterioridad en la Oficina Consular, se hará la anotación en el acta de nacimiento.

Este es el caso cuando el reconocimiento se hace por acta diferente a la de nacimiento, es decir, por una de las formas que nuestro Código Civil marca para el reconocimiento de hijos.

En este punto, se propone una adición al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, a fin de que se incluya como acto del estado civil, el reconocimiento de hijos, a través de la creación de un acta de registro civil.

18.- En relación al punto anterior, también se propone se adicione el Reglamento de la materia en la parte relativa a las funciones notariales, para que se incluya como acto notarial el reconocimiento de hijos, otra forma de reconocimiento de hijos: por escritura pública.

Una vez asentado el reconocimiento de hijos en escritura pública ante el cónsul podría hacerse la anotación en el acta de nacimiento respectiva.

19.- La hoja de anotaciones vino a sustituir lo que antes era la anotación al margen en los cuadernillos. En esa hoja, se asientan anotaciones relativas a reconocimiento de hijos, adopción, divorcio y nulidad de matrimonio.

En este punto se considera conveniente proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicite a los Tribunales de Justicia tanto del Distrito Federal como de

los Estados, giren instrucciones a sus Juzgados, para que cada vez que se autorice una adopción, un divorcio o una nulidad de matrimonio, donde el registro de nacimiento o matrimonio haya sido hecho en un consulado o embajada mexicana, se envíe a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la resolución de que se trate, a fin de que sea remitida a la oficina consular correspondiente, y ésta haga la anotación respectiva.

20.- En el caso del reconocimiento de hijos, también es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicite a las Oficinas Centrales del Registro Civil del Distrito Federal y los Estados, giren instrucciones a sus Jueces del Registro Civil, a fin de que cada vez que se autorice un acta de reconocimiento de un hijo, registrado en una oficina consular, se envíe copia certificada del acta para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, la remita a la Oficina correspondiente, y ésta haga la anotación respectiva.

21.- El registro civil de los mexicanos en el exterior, también se puede realizar ante la autoridad extranjera correspondiente del lugar donde se encuentre.

Para que surta efectos ese registro en nuestro país, se requiere hacer la inscripción ante la Oficina Central de Registro Civil de su domicilio, debiendo presentar: a) El acta que vaya a inscribirse, o insertarse, legalizada por la oficina consular correspondiente, como todo documento público extranjero; b) Traducción al español del documento, en su caso, por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia y c) Comprobación de la nacionalidad mexicana.

Sobre este punto, se propone que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por vía diplomática, solicite al cuerpo consular extranjero acreditado en México, le hagan llegar las formas del registro civil que en su país autorizan, para posteriormente remitirlas a las Oficinas Centrales del Registro Civil, pues esas oficinas, en ocasiones, no hacen la inscripción correspondiente, pues desconocen si esa acta verdaderamente lo es. Por eso, es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores auxilie a las Oficinas del Registro Civil, pues debe existir coordinación entre ambas Dependencias para que todas las disposiciones que sobre Registro Civil existan, sean lo más expeditas.

BIBLIOGRAFIA

- BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. OCTAVA EDICION. MEXICO, D.F., 1980. PP 747.
- BURGOA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1979. PP 927.
- DICIONARIO JURIDICO MEXICANO.- TOMO VII. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. EDITORIAL PORRUA. PRIMERA REIMPRESION. MEXICO, D.F. 1985. PP 431
- DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOZANO
LEGISLACION MEXICANA. TOMO VIII. EDITORIAL IMPRENTA DEL COMERCIO. EDICION OFICIAL. MEXICO, D.F., 1877. PP. 836.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO
DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. 3ª EDICION. MEXICO, D.F., 1979. PP. 750
- MOLINA CECILIA
PRACTICA CONSULAR MEXICANA. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D.F., 1979. PP. 338
- PALLARES EDUARDO
DICIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. TRECEAVA EDICION. MEXICO, D.F., 1981. PP. 877

- PINA RAFAEL DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION. MEXICO, D.F., 1975. PP 404.
- RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL LIMUSA. PRIMERA EDICION. MEXICO, D.F., 1975. PP. 525.
- RIVA PALACIO VICENTE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. TOMO NOVENO (LA REFORMA). EDITORIAL CUMBRE. MEXICO, D.F., 1984. PP 470.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION. MEXICO, D.F., 1981. PP 661.
- SEPULVEDA CESAR DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL PORRUA. DECIMOTERCERA EDICION. MEXICO, D.F., 1983. PP 705
- SILVA HERZOG JESUS DE LA HISTORIA DE MEXICO (1810 - 1838) DOCUMENTOS FUNDAMENTALES, ENSAYOS Y OPINIONES. EDITORIAL SIGLO XXI. SEGUNDA EDICION. MEXICO D.F., 1984. PP 297.
- SORENSEN MAX MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. SEGUNDA REIMPRESION. MEXICO, D.F., 1981. PP 819.
- TORROBA JOSE DERECHO CONSULAR. EDITORIAL SUCE-SORES DE RIVADENEYRA. MADRID, ESPAÑA, 1927. PP. 776.

SENADO DE LA REPUBLICA

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS
EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO
TOMOS. V, VII, XIII Y XXII.

XILOTL RAMIREZ RAMON

DERECHO CONSULAR MEXICANO. EDITO-
RIAL PORRUA. PRIMERA EDICION. MEXI-
CO, D.F., 1982. PP 616.

O T R A S O B R A S

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.-DIRECCION GENERAL
DE PUBLICIDAD. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. TLAZOLTECO,
MEXICO, 1970. PP. 28.

SECRETARIA DE GOBERNACION.- DECRETO DE PROMULGACION DE LA CON-
VENCION CONSULAR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
POPULAR DE POLONIA. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. PRIMERO DE JU-
LIO DE 1986.

SECRETARIA DE GOBERNACION. DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVEN-
CION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA POPULAR DE
BULGARIA. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. TRES DE JULIO DE 1986.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
CIRCULARES INTERNAS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.